



83
29.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ACATLAN"



**EL PATRIMONIO DE FAMILIA
EN EL DERECHO MEXICANO, Y
LA NECESIDAD DE SU ACTUALIZACION**

**T E S I S
P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR ESPINOSA MARTINEZ**

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

263932



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON AMOR Y CARIÑO A MIS PADRES

**CON TODO RESPETO A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES
DEL JURADO , PERO EN ESPECIAL AL LIC. RAUL ALFARO
HERNANDEZ, POR SU APOYO Y DEDICACIÓN EN LA
ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO**

**CON EL MAS PROFUNDO RECONOCIMIENTO Y CARIÑO A
TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE CON SU
PARTICIPACIÓN HICIERON POSIBLE LA REALIZACIÓN
DE ESTE TRABAJO**

INDICE .

Pág.

INTRODUCCION	I
---------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1) Antecedentes Generales	3
2) El Patrimonio	12
3) El Patrimonio en el Derecho Familiar	18
4) Patrimonio Familiar	27
5) Definición Jurídica del Patrimonio de Familia	30

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1) Antecedentes Históricos	37
2) Naturaleza Jurídica del Patrimonio de Familia	47
3) Finalidad del Patrimonio de Familia	54

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

1) Regulación del Patrimonio de Familia en el Código Civil	59
2) Características de la Figura Jurídica	68
3) Requisitos para la Constitución del Patrimonio de Familia	74
4) Extinción del Patrimonio de Familia	82

CAPITULO CUARTO

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO Y LA NECESIDAD DE SU ACTUALIZACION

1) Propuesta de modificación a la cuantía para la constitución del Patrimonio de Familia en razón de su vigencia	84
2) Parámetro para determinar la fijación de la cuantía para la Constitución del Patrimonio de Familia	93
3) Regulación específica e incorporación de articulado para la determinación de los procedimientos, autoridades, y leyes competentes para la tramitación del Patrimonio de Familia Administrativo	101
CONCLUSIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	108

INTRODUCCION.

Hoy en día, la figura del Patrimonio de Familia, ha quedado rezagada frente a las necesidades y características económicas de la actualidad, ya que el costo de la vida se ha encarecido y con ello el nivel de vida se ve afectado.

El presente trabajo no es mas que una propuesta para la actualización jurídica de una figura tan importante como lo es el Patrimonio de Familia, puesto que la finalidad fundamental de esta institución es proteger la obligación alimentaria que nace de las relaciones familiares. Con esta institución se asegura el patrimonio que servirá para el sustento de la familia o de los acreedores alimentarios menores de edad, ante los embates de la crisis económica que repercute aun mas en las personas que tienen que proveer de alimentos al resto de la familia.

Dicha actualización jurídica, consiste en la modificación de la cuantía como mínimo para decretar su constitución, ya que en la actualidad la cantidad que resulta de la operación aritmética, conforme a lo que establece el Código Civil resulta obsoleta si comparamos el precio de mercado de una vivienda de interés social, resultando la misma rebasada en demasía.

Se pretende además, que dicha cuantía sea móvil, es decir, que no sea definitiva y sin que se vea afectada por el transcurso del tiempo, eliminando con ello la posibilidad de que por el simple transcurso del tiempo se tuviera que reformar y actualizar de nueva cuenta la misma, pues estaría sujeta a las tasas inflacionarias.

Es importante mencionar y sobre todo especificar, el bien inmueble denominado de interés social, ya que únicamente las familias de escasos recursos económicos y que cuenten con una casa o terreno modestos puedan constituir el patrimonio de familia sin que sea considerado como una forma de evadir sus obligaciones pecuniarias o cometer fraude a sus acreedores.

Por último, es de fundamental importancia la actualización de esta figura jurídica y su reforma en el Código Civil, ya que de lo contrario, sólo sería letra muerta en el mismo y más aun cuando las paupérrimas circunstancias económicas así lo demandan.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION DE PATRIMONIO FAMILIAR

Sumario: 1.- Antecedentes generales. 2.- El Patrimonio. 3.- El Patrimonio en el Derecho Familiar. 4.- El Patrimonio Familiar. 5.- Definición Jurídica del Patrimonio de Familia.

1).- Antecedentes Generales.

El Derecho es una ciencia que debe interesar mucho al hombre; algunas se relacionan con los objetos que le rodean, son, pudiéramos decir, elementos de la vida; pero el Derecho es una expresión de la vida misma, y esto, desde un doble punto de vista, porque a la vez que nace del desenvolvimiento social, lo ordena y regula. La paz, la tranquilidad, el progreso social, la justicia y el orden dependen de la armonía que exista entre la esencia del ser humano y su objetivación en el Derecho.

“Entre las facultades del hombre, la más íntimamente unida al Derecho, es la facultad social, mediante la cual, el hombre a la vez que conserva su integridad de vida individual, la fortifica y complementa en el conjunto social; en una palabra, viven en

sociedad. De aquí nace todo el Derecho así sea individual, colectivo, el político, el internacional. Sin la sociedad no existiría el Derecho. Esta característica fundamental, es la primera y básica de la ciencia jurídica: su fin es armonizar la vida del hombre en la sociedad.”

“Por eso si el objeto del Derecho regula la vida del hombre en sociedad, el Derecho debe fundarse en la naturaleza, es decir en la ciencia de la vida individual y colectiva.”¹.

“El hombre es considerado como inmerso en la historia; ésta no trata nunca de hombres abstractos, como no se trata de hombres abstractos en el matrimonio. No se refiere nunca a naturalezas estáticas, como no hay naturaleza estática, inmutable, física, en este sentido en el matrimonio. No se trata de actos automáticos, sino de actos de alguna manera sucesivos en los cuales las personas se comprometen y siguen comprometiéndose en una forma verdaderamente responsable.”²

En el derecho se abarcan todas las manifestaciones de la vida en lo que corresponde a la dimensión jurídica y todas le interesan, aunque no en el mismo grado, ni en la misma forma.

“En efecto, las manifestaciones del acto humano son múltiples y todas se relacionan con su vida, aún más son su vida misma. Pero estas manifestaciones se orientan en un diverso sentido. Son cívicas, religiosas, científicas, comerciales o simplemente sociales y morales. De aquí que el Derecho regulador de la vida, no pudiendo prescindir de ninguna de las manifestaciones del acto humano, se debe ocupar

¹ Salvador Chávez Hayhoe, *Ontonomía del Derecho*. México 1950, Pág. 11

² Luis Vela, *Antropología Actual en el Matrimonio y Psicología Relacionada en la Familia*. Matrimonio Civil y Canónico, Madrid, 1977, pág. 12.

de ellas en muy distinta forma, y de acuerdo con la categoría y naturaleza de cada una de ellas, procurando la armonización del conjunto y la posibilidad del desarrollo de todas las facultades. De aquí que el Derecho no deba ser disciplina rígida y limitada a una sola de las manifestaciones del acto humano, y también que sus disposiciones deban ser de distinta índole; unas meramente normativas, otras formadoras de ambiente, otras orientadoras hacia el bien y así sucesivamente hasta llegar a las forzadas y obligatorias. Así el Derecho debe ser la posibilidad del desarrollo de todo acto ontológico y la imposibilidad de toda desintegración, la realización del orden y la imposibilidad de todo desequilibrio.”³

“Desde lo más hondo de su ser, se inicia en la persona humana, la ascensión hacia lo social. Por el lenguaje y el amor, por los sentimientos de solidaridad y de simpatía, se relaciona con las demás personas en los diversos sectores de la sociedad: el económico, el cultural, el jurídico, el político, aún el deportivo y el recreativo. Y de aquí nacen los grupos sociales más variados, desde el más natural y espontáneo, que es la familia, hasta el más complejo y poderoso, que es el Estado.”

“La persona humana, por su naturaleza misma de subsistente o supuesto racional, es una totalidad psicológica y ontológica, y por ello mismo una totalidad moral y jurídica. Precisamente por su plenitud ontológica, la persona se constituye en un todo cerrado, incomunicable, intransferible dueño de sí y autoconsciente. Es libre y *sui juris* en el orden jurídico. Es un verdadero fin para sí y el valor supremo en el universo óntico y axiológico, al cual todos los demás valores intramundanos deben estar subordinados.”

³ Salvador Chávez Hayhoe, op. cit., pág. 12.

“La sociedad por su parte, está constituida por una pluralidad de miembros ligados entre sí orgánicamente, por múltiples vínculos de solidaridad que nacen de sus intereses comunes y de su conspiración libre y consciente hacia un fin común, que es un bien superior al bien particular de cada uno de ellos, en el plano de la vida temporal y mundana. La vida social implica sacrificios y limitaciones para los individuos. Estos deben refrenar sus tendencias egoístas y utilitarias y seguir la línea de conducta que les señale la autoridad social, por medio de sus leyes, y de sus ordenamientos concretos. Desde el punto de vista ontológico, la sociedad no posee un ser sustancial, y por tal razón no es ni puede ser una persona física, por más grande y complicada que se le suponga, sino una persona moral y jurídica, integrada por una serie de relaciones unificadas entre sí por el fin que persiguen, que es el bien común. Y ese bien sólo puede lograrse por la cooperación de todas las personas individuales que viven en sociedad.”⁴

Bonnecase, expresa que “actualmente ya no se discute que el Derecho no es, como anteriormente se creía un conjunto de disposiciones arbitrarias, cuyo origen se encuentra en el pensamiento del legislador; es, por el contrario, como el lenguaje de un pueblo, un producto interno y reglamentado de la historia. Es indudable que la intención y el cálculo humanos contribuyen a formarlo, pero esto más bien que crearlo, lo descubre, pues las relaciones en que se funda la vida de la especie humana no dependen de ellos para nacer o formarse. El Derecho y sus instituciones han surgido bajo el impulso de la vida; ella conserva la incesante actividad exterior del Derecho y de sus instituciones... El Derecho como creación real, objetiva tal como se nos manifiesta en la

⁴ Héctor González Uribe, Teoría Política, Págs 549 y 550.

forma y en el movimiento de la vida y del comercio exterior, puede considerarse como un organismo”.

“Expuesto lo anterior, se destaca la necesidad de rectificar la mayor parte de los principios orientadores del Derecho moderno, y principalmente el desconocimiento del valor científico del amor.”⁵

En el Derecho de Familia estimo que el amor, al igual que la moral y religión, tiene una intervención más destacada. Es cierto que el amor no puede ser forzado, pero tampoco es cierto que el Derecho deba ser exclusivamente fuerza. La verdad es que la fuerza crece en razón directa a la disminución del amor, y concebir así el Derecho es lo mismo que entronizar la fuerza, haciéndola necesaria e indispensable, esencial y básica para el orden, cuando su naturaleza es la de medio extremo.

Todos estos conceptos deben tomarse en cuenta al tratar del matrimonio y la familia, porque el amor generalmente es la causa, el origen del matrimonio y estimo que, al convertirse en amor conyugal, se convierte en uno de sus fines.

Debemos tomar en cuenta que es “la familia el más natural y más antiguo de los núcleos sociales... la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política.”⁶

⁵ Salvador Chávez Hayhoe, op. cit., pág. 12.

⁶ José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V, Derecho de Familia. Reus, S.A., Madrid, Págs. 34 y 35.

Por su parte, escribe Josserand "es un elemento indispensable de cohesión y equilibrio social. La historia señala que los pueblos más fuertes han sido siempre aquellos en que la familia estaba más fuertemente constituida... y denuncia también el relajamiento de los vínculos familiares durante los periodos de decadencia. En la célula familiar es donde ordinariamente se manifiestan los primeros síntomas del mal, antes de estallar el organismo más basto y potente del Estado".⁷

"En el matrimonio se decide el destino del mundo; en él se hace la historia; en él se encausan las fuerzas del nacimiento, de la vida; en él, en su fracaso se desencadenan las fuerzas de destrucción, de odio y de muerte. En su origen son las mismas fuerzas, depende del hombre utilizarlas, para bien o para mal. Junto al apoyo del mundo material, es el apoyo de los demás seres el que hace al matrimonio un matrimonio abierto."⁸

"Esto nos lleva a pensar que las relaciones sociales son mejores cuando se han cumplido las necesidades básicas dentro del matrimonio. Una sociedad sana nos daría el índice de los matrimonios sanos. Esto querría decir que los hombres desarrollan sin traba los distintos aspectos de su personalidad, que serían amorosos y creadores."⁹

La familia constituye un punto clave para la comprensión del funcionamiento de la sociedad. "A través de ella la comunidad no sólo se provee de miembros en tanto que organismos biológicos, sino que además se encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella los papeles sociales que les corresponden posteriormente."

De lo dicho podemos desprender la importancia del Derecho y la importancia, en especial, del Derecho de familia, pues trata éste de lo más íntimo del ser humano, de sus

⁷ Op. cit., pág. 35.

⁸ Friederich Heer, *El Matrimonio Corazón del Mundo*. Editorial Novaterra, Barcelona, 1966, pág. 59.

⁹ Pilar de Yzaguirre y Fernando Sancho, *La Pareja Humana-Familia Hoy*. Madrid, 1976, pág. 111.

relaciones conyugales y de sus relaciones familiares, de tal forma que se logre un Derecho de Familia en el que fundamentalmente se busque la reglamentación de los derechos, deberes y obligaciones en función a su promoción, para el crecimiento de los cónyuges y los hijos, y sólo esté presente la fuerza y la coacción como necesaria y supletoria. Un Derecho promotor es muy difícil, pero más comprometedor. Esto no significa que se excluya del Derecho la fuerza y la coerción, toda vez que por experiencia sabemos que las relaciones y convivencia humana muchas veces, desgraciadamente es necesario recurrir a ésta.

Este estudio sobre el Patrimonio de Familia, pretende presentar algunos enfoques y destacar esos aspectos del matrimonio y la familia relacionados con esta institución jurídica, para ello debemos partir de la realidad existencial del matrimonio y de la familia.

En el patrimonio de un sujeto no se encuentran sólo bienes de contenido económico; también los hay de contenido moral o afectivo. En las relaciones matrimoniales y familiares, como oportunamente se verá, hay una serie de relaciones entre cónyuges y familiares que no tiene contenido económico alguno, sin embargo, el Derecho las toma en cuenta, lo que significa que al reglamentarlas las considera bienes susceptibles de ingresar al patrimonio de una persona. El patrimonio no necesariamente se compone sólo de bienes económicos, sino de cualquier otro bien. El patrimonio es lo que una persona tiene como bienes, es su riqueza personal. Por lo tanto el Derecho de familia tiene que reglamentar no sólo bienes económicos sino también llamémosles bienes morales o extraeconómicos que son valiosos para las personas, porque en ellos

fundan sus relaciones conyugales y familiares, y a ellos se orientan como objeto de las relaciones familiares.

De lo anterior se deriva una división clara del derecho de familia. Una parte debe orientarse a todos aquellos bienes y valores que no son de contenido económico, que considero los más importantes. La constitución de un matrimonio y una familia se basa en razones no económicas. Todo acto jurídico requiere de un objeto, de una causa y de un consentimiento; para el matrimonio y la familia el objeto y la causa no tienen un contenido económico. Es decir, las consecuencias económicas del matrimonio y las consecuencias económicas de la familia, derivan de lo principal que son el matrimonio y la familia como instituciones. Sin embargo cabe establecer la diferencia de las relaciones del matrimonio y de familia, económicas y no económicas. Se requiere de nuevos conceptos para definir lo que podría considerarse como derechos y obligaciones no económicos, para dejar el concepto "derechos y obligaciones", a las relaciones jurídicas económicas del matrimonio y de la familia. Se propone, por lo tanto, emplear el concepto "deberes jurídicos, familiares y conyugales, para comprender dentro de ellos el conjunto de responsabilidades, de compromisos entre los cónyuges y los familiares que no tienen contenido económico, que serían "obligaciones" no económicas, que para mejor claridad y esfuerzo constructivo debemos calificar distinto de los derechos y obligaciones, incluyendo en este último rubro los bienes que se encuentran dentro del matrimonio. Es decir, el concepto de valores que en forma directa e indirecta se encuentran consagrados en nuestras disposiciones legales y que constituyen bienes del patrimonio conyugal. Desde luego, también los bienes económicos: como son los derivados del régimen

matrimonial, las capitulaciones matrimoniales, las donaciones y los alimentos, estableciendo como más adelante se verá, la diferencia que existe entre el patrimonio familiar y la institución del Patrimonio de Familia, diferencia que pocos autores establecen y que algunos aplican indistintamente, como si se tratara de la misma figura jurídica.

2).- El Patrimonio.

“Para tratar sobre el patrimonio familiar debemos recordar, aunque sea brevemente, lo que se entiende por patrimonio.

El concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular (Roca Sastre).

Desde el punto de vista jurídico, define Ruggiero el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

En este mismo sentido se manifiesta Castán para quien el patrimonio es el conjunto de derechos, o mejor aun, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria, y Enneccerus, quien lo define como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona.

Existen fundamentalmente dos teorías sobre patrimonio. Una la clásica, trata del patrimonio-personalidad, y expresa que sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque solo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio pues siempre se tiene la capacidad para tenerlo en el futuro si

es que en el presente no se tuviere. Cada persona solo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye. El patrimonio es inseparable de la persona a quien se atribuye. Esta teoría fue criticada, al considerar que no responde a una serie de realidades que en el mundo jurídico y económico se observan.

La base de la teoría del patrimonio afectación, radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes derechos y obligaciones en relación a un fin jurídico y organizados autónomamente. El fin a que pueden estar afectados los bienes pueden ser tanto jurídico como económico. De acuerdo con esta teoría una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídicos o diversos fines económicos por realizar, y, por lo tanto, dichos patrimonios son masas autónomas que pueden transmitirse por acto entre vivos. Esta teoría no ha sido aceptada universalmente. Nuestra legislación, en un principio, se basa en la teoría clásica y en el principio de indivisibilidad.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al patrimonio:

“1. (Del latín *patrimonium*.) Parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas

y, en algunos casos, el ejercicio de la patria potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

II. El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y en segundo de insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. En este caso *universitas juris* se opone a la simple *universitas rerum*.

III.- Sobre el patrimonio existen fundamentalmente dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna del patrimonio afectación.

A).- *Teoría del patrimonio-personalidad*. Elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre

persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Los principios que integran esta teoría son:

a).- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Si deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudoras.

b).- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes *in potentia*. De este modo, el a. 1964 del CC (Sic) establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes, con excepción de los declarados por la ley como inalienables e inembargables.

c).- Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se le atribuye.

d).- El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio sólo es susceptible de transmitirse *mortis causa*. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad pudiera enajenarse.

La teoría clásica del patrimonio ha sido fuertemente criticada. Refiriéndose a estos principios de la doctrina clásica, Francisco Geny apuntó, y con toda razón, que las reducciones irreprochables de una lógica imperiosa y necesaria no siempre son válidas en el derecho, pues dice que si el principio de unidad del patrimonio "permite explicar porque los acreedores pueden dirigirse contra un bien cualquiera del deudor y la

transmisión universal del difunto es comprensiva de todas las cargas”, esta solución es inútil y peligrosa; inútil por que es incapaz de servir de justificación a todas las soluciones legales, pues la técnica jurídica lejos de dominar la ley, está justificada solamente si la explica por entero; es peligrosa porque sirve de obstáculo para el desenvolvimiento de las nociones jurídicas que la jurisprudencia podría hacer, como es el caso de patrimonios afectos a un fin, constituidos en fundaciones por el intermedio de personas jurídicas públicas. En otros términos, no cabe interpretar la teoría del patrimonio con absoluta literalidad, porque esto impediría el desarrollo de la jurisprudencia y Geny invoca a este respecto la existencia de patrimonios constituidos en fundaciones que tienen validez jurídica a través de la beneficencia pública, sin que exista una persona de derecho privado.

Para Rojina Villegas la teoría clásica del patrimonio es “artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con su capacidad”, ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.

B) *Teoría del Patrimonio afectación.* Esta moderna teoría surge como consecuencia a las críticas de la teoría clásica, y sobre todo en cuanto a la conceptualización de la indivisibilidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta moderna teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su conjunción, sin que esto signifique negar la obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados

autónomamente; el fin por el cual pueden estar afectados los bienes derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico como económico.

A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

La moderna teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que con una serie de explicaciones, siguen recogiendo la teoría clásica. En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente al principio de individualidad.

Una diversa concepción del patrimonio lo entiende como el conjunto de bienes que tiene una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente. Su fundamento se encuentra en las *Institutas* de Justiniano cuando nos dice que conviene a la República que nadie use mal de sus bienes, y en Tomas de Aquino cuando éste, en su *sum....*(q.66 de la segunda parte), sostiene que el hombre es administrador de los bienes y que estos deben ser usados para el bienestar de la comunidad.

3).- El Patrimonio en el Derecho Familiar.

Como ya hemos mencionado en líneas anteriores, en las relaciones matrimoniales y familiares, hay una serie de relaciones entre cónyuges y parientes o familiares que no tienen contenido económico alguno, y, sin embargo, el Derecho las toma en cuenta, lo que significa que al reglamentarlas las considera bienes susceptibles de ingresar al patrimonio de una persona.

Rojina Villegas define los derechos subjetivos familiares, diciendo que “constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de las cuales el sujeto esta autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.”¹⁰

José Castán Tobefías a los derecho subjetivos los considera como “las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantienen cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.¹¹

Estimo que en la definición que propone Rogina Villegas falta determinar el origen de los derechos como son los actos y hechos jurídicos familiares de carácter

¹⁰ *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Volumen I. Derecho de Familia, Pág. 87. Antigua Librería Robredo. México, 1959.

¹¹ *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo V. Derecho de Familia, Volumen I. Relaciones Conyugales, pág. 44, Reus, S.A., Madrid, 1976.

patrimonial, que al señalarlos se hace innecesaria la mención del matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela. Carece también de la finalidad que los derechos subjetivos deben tener, que se contemplan en la definición que propone Castán Tobeñas, es decir, los fines superiores de la entidad familiar, pero aquí habría que agregar al matrimonio, que no es la misma institución que la familia.

Manuel F. Chávez Asencio, propone la siguiente definición: "los derechos subjetivos son las distintas facultades que se originan por actos y hechos jurídicos patrimonial-económicos de carácter familiar, jurídicamente protegidos por las normas vigentes, para el cumplimiento de los fines especiales del matrimonio y de la familia".¹²

Indudablemente los derechos subjetivos serán distintos según la institución de las que se deriven. Así, serán los mismos los que se originan por el matrimonio, y diferentes los del parentesco, de la patria potestad o tutela, ya que estos se derivan de las relaciones familiares. Es importante recordar lo anterior, y no perderlo de vista cuando se define al patrimonio familiar y al Patrimonio de Familia.

"Mientras que los derechos patrimoniales --observa Dusi-- se asientan sobre una base de igualdad entre las partes, los de la familia, por el contrario, refieren a relaciones de superioridad y relativa dependencia que, análogamente a las que existen entre el Estado y los ciudadanos, se forman en el seno de la familia; de aquí los institutos de la patria potestad y marital y de la autoridad tutelar."¹³

¹² Chávez Asencio Manuel F., *La Familia en el Derecho*, Tercera Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. pág. 376.

¹³ *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo V. Derecho de Familia, Volumen L, pág. 47. Citado por José Castán Tobeñas.

No creemos que esté totalmente ajustado a la realidad lo expresado. Ciertamente es que algunos de los derechos se refieren a relaciones entre personas que no están en el mismo plano, como puede ser la derivada de la filiación, pero en otros la relación es entre quienes no hay superioridad, como son los relativos de los cónyuges.

Los derechos subjetivos se han clasificado desde diversos puntos de vista. Se omite la división entre derechos y obligaciones patrimoniales y no patrimoniales (en el sentido económico), porque de acuerdo con lo dicho, en materia familiar reservamos a las obligaciones el contenido económico, por lo cual se considera improcedente esta clasificación.

Al hablar de obligaciones en el Derecho de Familia nos referimos exclusivamente a las de contenido patrimonial económico, no obstante que la mayoría de los autores, también hablan de obligaciones extrapatrimoniales recordando que hemos reservado para los deberes conyugales y familiares todo lo relativo a lo no económico.

Como obligación podríamos entender que es "la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor."

En las obligaciones familiares también encontramos diferencia con las obligaciones en general. Sobre el particular Bonnacase nos dice: "Ya hemos dicho, sin haber insistido en ello, que la familia es un organismo formado, ante todo, de elementos de orden meramente natural, pertenecientes a la biología humana y a la sociología; el Derecho y la Moral vivifican aceptándolos como tales. El más superficial examen de la

situación conduce sin dificultad a este resultado. Citaremos sin embargo, en apoyo de nuestra opinión, algunas explicaciones casi olvidadas que Savigny consagró al Derecho de familia. "La materia de la obligación es arbitraria por su naturaleza--escribió este autor-- pues cualquier acto del hombre puede originar la obligación. La materia de las relaciones familiares es proporcionada por la naturaleza orgánica del hombre y lleva el sello de la necesidad, la obligación por lo general es temporal; las relaciones de la familia persisten siendo siempre las mismas; así, las diversas relaciones de familia, tomadas en su conjunto, forman una comunidad, bajo el mismo nombre del principio que las reúne: familia... Las partes constitutivas de la familia son el matrimonio, la patria potestad y el parentesco. La materia de cada una de estas relaciones, es una relación natural que, como tal, se cierne sobre la humanidad (*jus naturales*) Por ello, tienen un carácter de necesidad, independientemente del Derecho positivo, cualquiera que sea la forma en que se nos presenten, y cualquiera que sea la variedad de sus formas en los diferentes pueblos. Esta relación natural es, a la vez que necesaria para el hombre, una relación moral, y cuando por fin se une a ella la forma de Derecho, la familia reúne tres elementos inseparables: elemento natural, el moral y el legal. De aquí resulta que las relaciones de familia sólo en parte queden sujetas al Derecho positivo. Añadiría también que en su menor parte, pues la más importante pertenece a un dominio distinto al del Derecho."¹⁴

Las obligaciones pueden clasificarse en: dar, hacer y no hacer. Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero; se le llama entonces

¹⁴ La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de familia. Editorial J.M. Cajica Jr., Puebla, México, 1945, pág. 207.

prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir una abstención. Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva se hace una subdivisión. Se colocan las que tienen por objeto prestación de cosas (Arts. 2011 y sig., del Cod. Civ.) o sea una traslación de propiedad o un derecho de uso de las cosas (Art. 2011 del Cod. Civ.) y se les llama obligaciones de dar tomando esta palabra en un sentido semejante al de las latinas *dare* y *prestare*. Las obligaciones positivas que no son las de dar son las que no tienen por objeto prestaciones de hecho (Arts. 2027 y 2028, Cod. Civ.) y se llaman obligaciones de hacer. Las obligaciones negativas indistintamente toman el nombre de obligaciones de no hacer (Art. 2028 Cod. Civ.).¹⁵

Dentro del Derecho de Familia , tenemos algunas obligaciones que brevemente citaremos, de acuerdo con lo que manifiesta Manuel F. Chávez Asencio, en su libro *La Familia en el Derecho: Los derechos y obligaciones conyugales y familiares derivan de actos jurídicos o de hechos jurídicos que tienen influencia en el patrimonio de los sujetos del derecho familiar*".

En un intento inicial de agrupar a los derechos y obligaciones conyugales y familiares, podríamos citar los siguientes:

Alimentos.- Derivan del matrimonio, del concubinato, del parentesco y de la adopción, tienen el carácter de temporales, salvo en el parentesco y en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos. Son relativos, intransmisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo los alimentos ya causados, e inembargables. Desde el punto de vista

¹⁵ Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, Tomo I, pág . 100. Librería Porrúa, Hnos. y Cia. México, 1939.

del deudor alimentario la obligación termina con su muerte. En cuanto a la obligación, son de dar y hacer, según se trate del dinero, cosas necesarias o educación, cuidado, etc.

Administración de bienes.- Comprende todo lo relativo a la administración de bienes de hijos e incapaces, y derivan de la patria potestad, de la adopción y de la tutela. Por regla general podríamos considerar que son temporales, salvo que excepcionalmente hubiera una incapacidad permanente por enfermedad incurable. Hay una relación de subordinación y es de interés público. Son relativos, intransmisibles, irrenunciables, intransigibles e inembargables estos derechos. *La mujer y el varón son capaces de tener y administrar sus propios bienes, con la salvedad de los bienes comunes* (Art. 172 C.C.).

Sucesión.- El testar es un derecho de la persona para disponer de sus bienes. Desde otro punto de vista el cónyuge y los parientes tienen un derecho, por lo menos, a los alimentos. Los herederos pueden disponer del derecho que tienen en la masa hereditaria, pero no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión" (Artículo 1289 C.C.). Es decir, es un derecho negociable, como consecuencia transmisible y en relación al cual también opera la transacción, pero debe ser después de la muerte "de aquel a quien heredarán" (Artículo 1291 C.C.).

Sostenimiento del Hogar.- Aquí se comprende todo el conjunto de derechos y obligaciones orientados a la constitución y el mantenimiento del hogar y del domicilio conyugal que comprenden la casa familiar, *incluyendo lo relativo al patrimonio familiar*. Estos derechos y obligaciones nacen del matrimonio, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar" (Artículo 164 C.C.) y vivirán juntos en el domicilio conyugal (Artículo 163 C.C.); también nacen como consecuencia de la

filiación, o reconocimiento de hijos por legitimación, y como consecuencia de la tutela. Son de orden público toda vez que la sociedad y el Estado están interesados en la existencia del domicilio conyugal, el sostenimiento de éste y *del patrimonio familiar*. Podemos estimar que algunos son transmisibles por herencia como el caso de la casa paterna, y *el patrimonio familiar que es inembargable e inalienable (Artículo 727 C.C.)*”.

Es importante resaltar el hecho de que el autor en el anterior apartado menciona en varias ocasiones al *patrimonio familiar*, no obstante de referirse a diversas cuestiones, es decir, cuando lo menciona refiriéndose como el conjunto de bienes adquiridos por los cónyuges en común, y al que ahora es objeto de nuestro estudio como figura jurídica inalienable e inembargable, siendo dos cosas completamente diferentes y abriendo con ello la posibilidad de confusión por parte del lector, situación que por su importancia será tratada en un apartado especial.

Régimen Matrimonial de Bienes.- En este apartado se comprenden todos los derechos y las obligaciones que se derivan del régimen matrimonial, bien sea de separación o de comunidad de bienes. El régimen debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales que son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso” (Artículo 179 C.C.). Nacen del matrimonio, toda vez que del concubinato no se generan estos derechos y obligaciones, pues el artículo 178 del C.C. se refiere sólo al “contrato de matrimonio”. Son de naturaleza privada y es posible hacer convenios, transmitir y renunciar a los derechos y obligaciones, y son embargables, más adelante señalaremos con detenimiento la relación y efectos del régimen matrimonial con el

Patrimonio de Familia, no obstante es importante señalar los artículos del Código Civil que describen los dos regímenes matrimonial de bienes, respecto de la Sociedad Conyugal tenemos:

Art. 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Por lo que respecta a la Separación de Bienes, tenemos:

Art. 212 En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Donaciones.- Se comprenden las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes, se originan por el noviazgo y el matrimonio. Son de derecho privado, y tienen limitaciones toda vez que “pueden ser revocadas por causa justificada y a juicio del juez”(Artículo 233 C.C.).

Los esponsales.- Es la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada (Artículo 139 C.C.). Independientemente de que con ella y al consumarse el

matrimonio se generan deberes jurídicos, también es fuente de derechos y obligaciones, aun cuando debemos tomar en cuenta que “los esponsales no producen la obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa” (Artículo 142 C.C.); sólo da derecho a resarcir los gastos que la otra parte hubiere hecho, y a la indemnización a título o reparación moral en los casos determinados que establece el artículo 143 del C.C.”¹⁶

¹⁶ Chávez Asencio Manuel F., *op. cit.* págs. 383, 384 y 385.

4).- Patrimonio Familiar.

Aun no se han puesto de acuerdo los autores respecto a la denominación de la figura jurídica del Patrimonio de Familia contemplada en el Código Civil, en los artículos 723 al 746, refiriéndose a la misma en ocasiones como Patrimonio Familiar, y al respecto es importante recalcar que al referirse al Patrimonio Familiar se tiene una concepción de generalidad de los bienes, derechos y obligaciones que un matrimonio o familia posee, creando confusión al referirse a la figura jurídica denominada Patrimonio de Familia, la diferencia que existe, en mi opinión, entre el Patrimonio Familiar y el Patrimonio de Familia, radica substancialmente en lo que realmente conforma "el patrimonio" en ambos casos, es decir, que en el primero se refiere genéricamente al patrimonio que conforma la familia y que incide directamente en el régimen de bienes al cual fue previamente acordado al celebrarse el matrimonio si es que lo hubo, o por el contrario respecto de los bienes adquiridos durante la vida en común y que propiamente adquieren el concepto de patrimonio familiar, así mismo se incluyen de igual manera los bienes de los hijos, a manera ilustrativa, es pertinente mencionar el artículo 207 del Código Civil de Aguascalientes de 1948, que concuerda con algunos de los artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, que a la letra dice: *"El régimen de sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y*

plena corresponde al marido como una de las funciones que la Ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alcuotas se precisa sino al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece. La mujer sólo en los casos de excepción que señala la ley puede tener la administración de la sociedad legal."

Por lo que en el segundo caso estamos hablando específicamente de la figura jurídica contemplada por el Código Civil y que precisa los bienes que pueden constituirse como Patrimonio de Familia.

Por su parte, para Rojina Villegas el "Patrimonio de Familia" no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y de los hijos; ni por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección, luego entonces considero que se debe ser cuidadoso al referirse a una u otra denominación y en consecuencia, emplearla adecuadamente.

Un ejemplo lo podemos ver con Antonio de Ibarrola, en su obra "Derecho de Familia", cuando menciona el concepto jurídico de El Patrimonio de Familia, dice: refiriéndose a Mazeaud que dice que "el derecho no es tan sólo una ciencia de lógica: es, sobre todo, *una ciencia social*". Ahora bien, en el plano social, no podría discutirse que la familia posee una existencia propia y que determinados bienes le son necesarios para asegurar su subsistencia y continuidad. "Tal conjunto de bienes, afectados en forma

precisa por el Derecho, constituye lo que se llama *patrimonio familiar*.”, así mismo, resulta confuso, cuando el mismo autor en dicha obra y al explicar las consecuencias generales del régimen matrimonial de bienes, nos dice: “El matrimonio constituye una unión de personas, entraña también una unión de bienes. En el momento mismo que la familia se crea, se constituye un *patrimonio familiar*”. Otro ejemplo de la denominación de patrimonio familiar cuando se refiere al Patrimonio de Familia, lo hace Manuel F. Chávez Asencio, en su obra *La Familia en el Derecho*, pág. 436, cuando define precisamente al Patrimonio de Familia diciendo: “El bien que puede integrar el *patrimonio familiar* de acuerdo con el Código Civil, es la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable (Art. 723, C.C.). Lo anterior pone en evidencia la diferencia de significado cuando se aplica de una u otra forma, y como consecuencia el especial cuidado que reviste su denominación.

5).- Definición Jurídica del Patrimonio de Familia.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Patrimonio de Familia es:

I. Un bien o un conjunto de bienes que la Ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. Un núcleo familiar esta compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la Ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables o inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.

II.- Puede considerarse como antecedente precortesano de las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (*Calpulli*); y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas. De nuestras raíces hispánicas se menciona al Fuero Viejo de Castilla que instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era (Ley 10, tít. 1º, libro IV); bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila. Estas características del Fuero Viejo de Castilla son en todo semejantes a las demás del derecho foral español. Puede citarse también la institución de la “zadruga” en Bulgaria y el “mir” de la Rusia

Zarista, configurados por bienes ajenos a la potestad del jefe de la familia, quien no podía venderlos ni gravarlos. El antecedente inmediato para nuestro derecho, debe verse en el *homestead* de los Estados Unidos derivado, a su vez, del derecho escocés. El *homestead* puede ser de dos tipos: el urbano y el rural. Tanto en la forma de constituirse como en su funcionamiento, el *homestead* presenta variantes en los diferentes estados de la Unión Americana, mas el fondo en todos es el mismo: la protección al núcleo familiar dotándolo de un hogar o de un terreno cultivable o de otros instrumentos de trabajo; mismos que no pueden ser embargados ni enajenados.

La naturaleza jurídica propia del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin del patrimonio de familia.

III.- La Constitución que nos rige es producto de un movimiento revolucionario que buscó las reivindicaciones de las clases desposeídas. El constituyente procuró la protección familiar de estas clases con la institución del patrimonio de familia. En el a. 123 fr. XXVIII de la propia Constitución se lee: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". En el mismo sentido el

inciso g de la fr. XVII del a. 27 de la Constitución, expresa “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno”. En acatamiento a este mandato el CC organiza esta institución en el tit. XII del libro I, aa. 723 a 746.

Son tres especies de patrimonio de familia los que regula el CC, que podríamos llamar: 1) voluntario judicial (aa. 731 y 732); 2) forzoso (aa. 733 y 734), voluntario administrativo (aa. 735 a 738). El primero es el instituido voluntariamente por el jefe de la familia con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia. El segundo es el que se constituye sin, o contra la voluntad del jefe de familia con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público (MP), y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarro del dueño que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en el desamparo. El tercero es el patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas que, por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa y que por ello son víctimas de las ambiciones de los arrendadores. Para la constitución de este patrimonio (rural y urbano), se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, pagándose su valor en 20 años y con un interés no mayor del 5% anual.

1) *Patrimonio Voluntario*: “El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda

precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados” (a. 731 CC).

Comprobará además: a) que es mayor de edad o que está emancipado; b) que está domiciliado en el lugar donde se requiere constituir el patrimonio; c) la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos se hará con las copias certificadas del Registro Civil; d) que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres, y e) que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el a. 730. Si se llenan todas estas condiciones, el juez, previos los trámites que fije el CPC, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público (a. 732).

2) *Patrimonio forzoso*: se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable por dilapidatoria de quien tiene la obligación de alimentarlos (a. 734 CC).

3) *Patrimonio constituido en forma administrativa*: es el que tiene mayor semejanza con la institución del *homestead* que fue su inspirador. Se constituye sobre un terreno que proporcione el Estado, en forma de venta a precio accesible, a los sujetos de las clases económicamente débiles.

Este tipo de patrimonio lo regula el CC en sus artículos. 735 a 738, en que se señalan los bienes de que el Estado puede disponer para su constitución, los requisitos que debe llenar el beneficiario del mismo así como la forma a seguir al respecto.

IV. Derivada de su naturaleza jurídica (patrimonio-afectación), del bien afectado no se transmite el dominio del mismo al grupo familiar ni a ningún miembro en particular del mismo; el constituyente sigue siendo el propietario y goza por si mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación de la casa o parcela. Constituido el patrimonio de familia, surge la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; con autorización municipal pueden darse estos bienes en arrendamiento o en aparcería hasta por un año; la constitución del patrimonio de familia será nula si se hace un fraude de acreedores; el valor de los bienes no puede exceder de la cuantía legal (el importe del salario mínimo multiplicado por 3650, según determina el a. 730): una vez constituido el patrimonio de familia, el bien se convierte en inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen alguno excepto las servidumbres.

El patrimonio de familia puede disminuirse cuando se demuestre que su reducción es de gran necesidad o de notable utilidad para la familia, y cuando, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento del valor máximo que puede tener conforme al a. 730 (a. 744).

“El patrimonio de familia se extingue: a) cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; b) cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; c) cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido; d) cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman. En este caso y en el de siniestro, el precio del bien expropiado o el importe del seguro deberán

destinarse a la constitución de un nuevo patrimonio de familia (a. 743), y e) cuando el patrimonio formado con bienes vendidos por el Estado, se declare judicialmente nula o rescindida la venta" (a. 741). En todo lo relativo a la disminución o extinción del patrimonio de familia será oído el M P y la declaración en uno u otro sentido la hará el juez competente, mediante el procedimiento legal, y será comunicado al Registro Público para que se hagan las anotaciones o cancelaciones correspondientes (a.742). "Extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyo, o pasan a sus herederos si aquel ha muerto" (a. 746).

V. BIBLIOGRAFIA: García Téllez, Ignacio, Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, México, 1932; Muñoz, Luis y Morales Camacho, J. Sabino, Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Guadalajara, Enrique González Pech, 1972; Tedeschi, Guido, El Régimen Patrimonial de la Familia; trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1954. Sara Montero Duhalt.¹⁷

Tal y como lo señala Sara Montero Duhalt, en su obra "Derecho de Familia", el Patrimonio de Familia: es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro como inalienables, inembargables y que no están sujetas a gravámenes.

Algunas legislaciones regulan como patrimonio de familia, además de la casa y la parcela, los bienes de uso ordinario de la casa, los aperos y otros instrumentos de labranza, y la pequeña industria o el taller familiar.

¹⁷ "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición Editorial Porrúa, México, 1996.

El Código Civil para el D.F., sólo permite como patrimonio de familia, la casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable. Sin embargo de acuerdo con el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, tienen la calidad de inembargables, los muebles de uso ordinario, y todos los útiles e instrumentos muebles e inmuebles que constituyen los medios de trabajo del individuo. Son todos los enumerados, los bienes mínimos necesarios para subsistir y continuar en el ejercicio de la actividad productiva. Aunque la declaración de inembargables libra a tales bienes del poder de los acreedores, no así de la posible conducta dilapidadora del dueño de los mismos, que podrá enajenarlos o gravarlos y dejar de esta manera desprotegida a su familia por carecer de los instrumentos necesarios para su trabajo.

De Pina, por su parte, dice que "llamase patrimonio de familia, o *familiar* el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento".

José Gómiz y Luis Muñoz señalan que "respecto al concepto técnico de patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen. En consecuencia nos atrevemos a sugerir la siguiente definición: Derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos".

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Sumario: 1.- Antecedentes Históricos. 2.- Naturaleza Jurídica del Patrimonio de Familia. 3.- Finalidad del Patrimonio de Familia.

1).- Antecedentes Históricos.

En Roma, cuando las tribus indoeuropeas se establecieron en el Lacio, seguramente utilizaron los mismos modos de cultura y de apropiación que los otros conglomerados del mismo origen. La propiedad se funda en la organización gentilicia. La *gens* se convierte en el embrión de la ciudad, aun cuando se gloria de su carácter familiar y de que todos sus miembros descienden de un antepasado común. Seguramente en esa época mal conocida de nosotros, la *gens* fue la titular colectiva de las tierras de cultivo y de los pastos: poco a poco el jefe de familia recibió su casa, *domus*, y su pequeño terreno de cultivo, *hortus*. Destruida la *gens*, cada *paterfamilias*, además de sus conocidos y bien vastos poderes sobre las personas, ejerce poder sobre sus bienes: hay un patrimonio

familiar reglamentado por la costumbre. Y habla Paulo: "*In suis heredibus evidentius apparet, continuatio domini eo ut nulla hereditas.*" . En presencia de herederos próximos, hemos de considerar que la propiedad se continua y que no existe verdadera sucesión.

Pero con las grandes conquistas y el flujo de riquezas a Roma, las costumbres se relajan. La mujer antes *matrona* en la familia antigua, casada *cum manu*, se casa luego *sine manu*. El padre de ella se preocupa de constituirle una dote, y de asegurar la devolución de la misma cuando el divorcio comienza a multiplicarse. La familia se despedaza y los hijos soportan cada vez menos la autoridad del *pater*, y se cuida de adquirir sus propios peculios, verdaderos patrimonios sobre los que gozan de una plena propiedad.

En el antiguo Derecho Francés, países de derecho escrito, permaneció la tradición romana y se conoció el régimen dotal. Administra el marido los bienes dotales de su esposa, pero todos ellos incorporados al hogar son -al menos los muebles- inalienables e inembargables entre sus manos. Toda la reglamentación del régimen dotal se halla dominada por la idea de la afectación familiar de los bienes dotales.

En países de derecho consuetudinario, el régimen matrimonial es por lo general el de comunidad. Tres masas de bienes: los propios del marido, los propios de la mujer y los de comunidad. Son estos últimos los muebles de los esposos, los frutos de los bienes propios, los frutos del trabajo de los esposos y las economías del hogar. Disuelto el matrimonio, se reparten entre el cónyuge supérstite y los herederos del otro esposo. El marido administra las tres masas de bienes. Tiene sobre los bienes de comunidad los

mismos derechos que sobre sus propios; es *señor y dueño* de la comunidad, la que empero queda afectada al hogar. Ya que ella comprende los ingresos, que es de los bienes comunes que el marido obtendrá los recursos necesarios para la vida de la familia, y la importancia de aquélla depende del nivel de vida de los esposos y de su espíritu de ahorro.

En los países de derecho escrito, la protección del patrimonio de familia queda asegurada, respecto de los hijos, por las reglas romanas: *peculio y legitima*.

En las comarcas de derecho consuetudinario, trata el derecho de equilibrar la libertad del autor con los intereses familiares, en la siguiente forma: se clasifican los bienes de una persona entre los que le vienen de su familia y los que se llaman *propios*; sobre ellos, pesa la obligación de que se transmitan a la familia, al menos en proporción de cuatro quintas partes. De no haber descendientes, se aplica la regla *Paterna paternis, materna maternis*. El Derecho francés antiguo tuvo pues, un concepto muy neto del patrimonio familiar. Los bienes directamente adquiridos por el difunto adquirieron el nombre de *gananciales*. El de *cujus* pudo disponer libremente de ellos; pero poco a poco la idea romana de protección de los hijos, de *pars legitima*, se impuso aun sobre los gananciales: El de *cujus* debe dejar una parte a los hijos. Así el patrimonio personal se convierte en patrimonio familiar sirviendo de base la sustentación de la familia.

En la época precortesiana sabemos ya que la propiedad de la tierra se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo. Para éste se creó la parcela familiar que se adscribía a cada una de las familias habitantes en un barrio (*Calpulli*) determinado. Estas parcelas tenían un gravamen que consiste en el pago de un canon de maíz y además

productos agrícolas que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba con las necesidades de la familia, y esta perdía el disfrute de la tierra si abandonaba el *calpulli* para trasladarse a otro o bien dejaba sin cultivar la parcela durante dos años consecutivos. Aquí se observa un verdadero derecho feudal en favor de su cacique, quien solo tiene interés en que se le pague el canon, pago que pierde al abandonar la familia el *calpulli*, o al dejar de cultivar la parcela, ya que el pago es un producto de esta. Sin embargo este régimen de comunidad familiar fue respetado durante la época virreinal; si bien suprimiendo el pago del canon al cacique mediante los repartos de tierra que se hicieron con bastante profusión en nombre del rey que, como sabemos, tenía el dominio inminente del suelo mexicano.

El Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituyen las casas, la huerta y la era (Ley 10, tit. 1.lib.IV), bienes que eran inembargables; así como las armas, el caballo y la acémila (mula o asno). En el derecho foral español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado fuero.

En los países eslavos se ofrece la institución de la "zadruga" en Bulgaria, y el "mir" en Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni grabados por el jefe de familia. En la actualidad la Unión Soviética ha organizado la colectivización de las tierras en Koljoz y Sovjos, cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.

En cuanto al patrimonio de familia propiamente dicho regulado por la Ley Sobre Relaciones Familiares (Art. 284), mismo que a la letra dice:

Art. 284. La casa en que está establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos se encuentren registrados como constituyentes del patrimonio de familia, de acuerdo con la Ley reglamentaria de este artículo.

Con posterioridad fue aceptado por los distintos Estados de la República.

Como una institución en otros países podemos señalar el “*homestead*” del Canadá y de los Estados Unidos; y también el denominado “asilo” de la familia en el Código Civil Suizo. Las disposiciones Finlandesas sobre colonización de 1922 y 1936; el patrimonio familiar alemán creado por la ley del 29-9-933 y, por último, el bien de “falline” de Francia, desarrollado por disposiciones de 1909, 1928, 1931 y notablemente ampliado en 1938.

Por lo que se refiere al *homestead* norteamericano, afirma Gay de Montellá, que consiste en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades: de ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar de trabajo. La indicada propiedad esta exenta de embargo por cualquier clase de deudas contraídas a partir de la constitución del patrimonio independiente, si bien no se conceden efectos retroactivos para evitar que sea falseada la verdadera finalidad que se persigue y solo se consiga un verdadero fraude para los acreedores. No se admite

tampoco la inembargabilidad por deudas de contribuciones o impuestos, y para cubrir responsabilidades civiles de funcionarios públicos de *trust* o de fideicomisarios, respecto de cantidades recibidas que tengan que restituir.

Se señala también que una vez creado este patrimonio no puede ser enajenado ni hipotecado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

El *homestead* esta compuesto de dos tipos: el de la casa habitación y el rural.

El fundamento de este patrimonio de familia radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta, para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la subsistencia de la familia.

El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste *homestead*. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde entonces la casa familiar era inembargable, inalienable intervivos y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador. El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores, en cuyo caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayor edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por partición judicial o por abandono. Ahora bien, para evitar fraudes de acreedores y para limitar el *homestead* a las necesidades estrictas de la familia su valor económico esta limitado. Respecto al *homestead* rural, esta constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa

habitación. Respecto a su constitución hay tres modalidades: *homestead preemption law*, *probates homestead* y *homestead donation*.

La primera se originó en la Ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar allí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del ejército sea cual fuere su estado o edad. El *probate homestead* es un patrimonio familiar que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida. El *homestead donation* de Texas, lo constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

Numerosos países conocen y regulan esta institución, aunque con denominaciones diferentes y características diversas, así podemos mencionar a Canadá, que lo introdujo en 1878; Australia, desde 1895, Francia, por ley de 1894, Alemania, así como diversas naciones de América Latina y países socialistas.

Por lo que se refiere a la institución en el derecho Alemán, el profesor Serrano y Serrano refiriéndose a tal legislación, que bajo el nombre de "patrimonio familiar" se comprenden las posesiones pequeñas y medianas de tierras y de montes aprovechados que pertenecen a un campesino y que como herencia de estirpe debe permanecer en poder de campesinos libres. Para la existencia de tal patrimonio familiar se requiere la concurrencia de ciertas cualidades, unas personales (que la persona física que sea el titular ostente la condición de campesino y tenga la propiedad individual de los bienes) y

otras reales (que la finca tenga una determinada extensión que no podrá exceder de 125 hectáreas).

Es pues una institución jurídica bastante generalizada.

Los antecedentes directos de la regulación jurídica del Patrimonio de Familia en el Código Civil vigente para el Distrito Federal son los siguientes: El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XVII, inciso g) previene lo siguiente: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando, los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.". "En el ultimo inciso de la fracción XVII se encomendó a las leyes locales la organización del patrimonio de familia. Por la ubicación de este inciso, ha de interpretarse que el legislador pensó en el patrimonio familiar rural, más que en el patrimonio familiar civil, inspirado como dice Mendieta y Nuñez en el Sistema Agrario Constitucional, en el "homestead" implantado en Texas, EE.UU., en el año de 1983 y que luego se extendió a toda la Unión.

La idea fundamental del patrimonio familiar rural o civil es asegurar a la familia un patrimonio mínimo del cual no pueda ser despojada por el jefe de la familia o de sus acreedores.

En nuestro medio se estableció por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares y después en los Códigos Civiles de los estados. Se refiere tanto al patrimonio rural como al civil, pero no ha arraigado esta institución en México.

Concretándose al análisis del patrimonio familiar rural, estimo que debe ser objeto de una reglamentación constitucional más amplia, debe conservar el carácter

federal que tiene toda la legislación agraria y establecerse estímulos adicionales para que cumpla su misión.”¹⁸

También el artículo 123 en su fracción XVIII estatuye: “Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”. No debemos pasar por alto la omisión generalizada de los autores respecto del artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles, que regula la transmisión hereditaria del patrimonio familiar a que se hace referencia en el artículo 123 Constitucional, ya que de una forma simplificada se transmiten los bienes que están afectados al patrimonio de familia a los herederos del autor de la sucesión.

También el artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares del 8 de octubre de 1940, transcrito en líneas anteriores; Ley de 29 de Diciembre de 1925, sobre Constitución del Patrimonio Ejidal; Proyecto de Ley sobre Pequeño Patrimonio Rural, por González Roz y Covarrubias. C.C. Suizo, Arts. 349 a 359 Rs.; Ley Francesa sobre el Bien de la Familia, de 12 de Julio de 1909 y su reglamento de 26 de mayo de 1910; Ley del Estado de Texas de 1839 y Leyes Federales Americanas de 1862 y 1895, y estudios al proyecto de los licenciados, José L. Cosío Jr. y Pedro Lascuráin.

Por último encontramos referencias al patrimonio de familia, tanto en el Código Civil, como en el de Procedimientos Civiles, que se consideran normas reglamentarias de la Constitución en este aspecto. En la actual legislación Bancaria, al tratar sobre los

¹⁸ González Hinojosa, Manuel, *Derecho Agrario, Apuntes para una Teoría del Derecho Agrario Mexicano*, Editorial JUS, México, 1975, pág. 240.

depósitos de ahorro, ya no se hace referencia al patrimonio de familia. El artículo 118 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito señalaba que los depósitos en cuentas de ahorro serán considerados como patrimonio de familia hasta por la suma de \$ 50,000.00 por titular, y, consecuentemente, no son susceptibles de embargo, a menos de que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos, o de solventar los créditos abiertos por la institución depositaria, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar o de capitalización. Se observa que se conserva la inembargabilidad de estas cuentas, sin hacer referencia al patrimonio de familia, que es la razón para tal protección. Es de suponerse que la fundamentación sea la misma aunque el legislador no lo haya expresado.

2.) Naturaleza Jurídica del Patrimonio de Familia.

Algunos autores señalan que la naturaleza jurídica del Patrimonio de Familia es la de un derecho real de goce, de usufructo o de habitación, o un derecho real semejante a los tres anteriores juntos; así como ya lo habíamos apuntado Luis Muñoz y J. Sabino Morales expresan que el Patrimonio de Familia es un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.

Sin duda alguna se trata de un derecho real, a pesar de que el Código incluya la institución en el libro que se ocupa de las Personas y de la Familia, si bien le dedica un título aparte, colocado inmediatamente delante del Libro de los Bienes. No estimamos muy adecuada esa falta de sistemática del Código, ya que incluir un derecho real en las instituciones que se ocupan de la familia, es una grave anomalía, por mucho que se le quiera revestir con el ropaje de una conveniencia práctica. Creemos que el lugar adecuado para el Patrimonio de Familia puesto que se le ha incluido en el Código y no en una ley especial, hubiera sido después del usufructo, uso y habitación, en virtud de los lazos íntimos que le unen con estas instituciones. En el fondo el Patrimonio de Familia no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a

favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño, siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un Patrimonio de Familia, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más la naturaleza de la institución.

Para nuestro punto de vista, y aunque el Patrimonio de Familia tome algunas características que lo hacen asemejarse a los derechos reales de uso, usufructo y habitación, ciertas particularidades del mismo son de tal manera diferentes a esos derechos que nos resistimos a su asimilación.

Los autores citados no soslayan esas diferencias. La principal de ellas consiste en que el mismo titular del derecho de propiedad del inmueble afectado al Patrimonio de Familia puede ser y de hecho siempre lo es, usuario, usufructuario o habituario del bien en cuestión. Esta peculiaridad, a nuestro parecer es de tal manera definitiva en su distinción con los derechos reales aludidos que no omite considerar el Patrimonio de Familia como un derecho real de los señalados.

Es en los derechos de uso, usufructo y habitación donde vemos accionar en su plenitud los llamados "desmembramientos de la propiedad". Significa ello que, sobre un mismo bien existen dos titulares de derecho: el nudo propietario, que conserva solamente el derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad, y el usuario, usufructuario o habituario que tiene el uso limitado o el uso y disfrute del propio bien.

En el Patrimonio de Familia, por el contrario, no hay un desmembramiento de los derechos varios derivados de la propiedad pues el propio dueño sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación y lo que se restringe es la facultad de disposición del bien objeto del patrimonio familiar.

En base a ello pensamos que el *patrimonio de familia es un patrimonio afectación*, pues reúne cabalmente las características de el concepto.

En efecto, el constituyente del Patrimonio de Familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes (una casa o una parcela cultivable) a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela agrícola.

Tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y se revierte al patrimonio general del constituyente.

Abundando en este criterio tenemos la opinión de Guido Terchi que expresa, que *patrimonio familiar* no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos, ni, por último, constituye una persona autónoma como si fuese una fundación, constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

El Patrimonio de Familia se constituye por quien tiene la obligación de dar alimentos (Art. 725 C.C.). Dentro del concepto de alimentos se encuentra comprendida la

habitación (Art. 308 C.C.) y también, aun cuando no expresamente señalado, el aprovechamiento de los frutos de la parcela, puesto que tal aprovechamiento permite a la familia beneficiaria recibirlos como pensión alimentaria. Esto significa que no solo alguno de los progenitores o el cónyuge tiene la posibilidad de constituirlo, sino todo aquel que tenga la obligación alimentaria, en los términos de ley.

El derecho que se establece consiste en el uso y disfrute que la familia beneficiaria hace del bien del patrimonio, disfrute que hace frente al dueño, en caso de que este no habitare o disfrutare junto con la familia la casa o la parcela, y frente de las demás personas, por tratarse de un derecho real.

Estimo que se trata de un derecho real, aun cuando no expresamente así definido ni integrado dentro del Libro Segundo del Código Civil. Su naturaleza jurídica no concuerda con la del patrimonio, el cual puede integrarse por un conjunto de bienes, muebles o inmuebles y derechos reales o personales, y que por su naturaleza puede variar según sea la diferencia entre activo y pasivo. En el llamado patrimonio de familia, se trata de un bien concreto (casa habitación o parcela), que esta afectado para su uso, disfrute y aprovechamiento, que es inscrito en el correspondiente Registro Público, y que adicionalmente esta rodeado de una serie de protecciones frente a terceros que lo hacen inalienable y no sujeto de embargo o gravamen alguno, por su naturaleza y por su destino para satisfacer una obligación alimentaria.

Lo estimo posible dentro de la teoría del patrimonio afectación, por que la constitución del patrimonio “no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria” (Art. 742 C.C.).

El bien continúa siendo propiedad de quien lo constituye; no hay un desmembramiento de un bien del patrimonio del deudor alimentario, este sólo “afecta” un bien propio.

Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y sólo “la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año” (Art. 740 C.C.)

El aprovechamiento que la ley les concede a las familias beneficiarias es completo, y no existe alguna limitación o sanción para el caso de que ésta hiciera mal uso de ese patrimonio, pues se presupone que la familia que habita la casa o cultive la parcela, tendrá la misma diligencia y cuidado que si fuera su dueño.

Quienes disfruten del patrimonio de familia, es decir, los beneficiarios “serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes” (Art. 726 C.C.). Es de observarse que en el segundo caso “por mayoría”, no se constituye a mayoría de los que tuvieren ya la mayoría de edad, y al no distinguirse, se hace referencia tanto a los menores como mayores, ya que sólo se refiere a los “beneficiarios” y en consecuencia, debería aplicarse para los menores todo lo relativo a su representación porque en este caso puede surgir conflicto en cuanto a la decisión que puedan tomar los padres.

De acuerdo con lo anterior, podemos esclarecer la naturaleza jurídica del Patrimonio de Familia con los elementos que tenemos. Si pretendemos que éste sea una universalidad de derecho debemos recordar que ésta se compone “de una masa de bienes

que permanecen distintos los unos a los otros y susceptibles de conservar una fisonomía propia e integral una vez dispersos; que están reunidos entre sí por una razón jurídica.”¹⁹ Además esta universalidad esta formada por bienes de distinta naturaleza específica y material, es decir unos pueden ser bienes muebles, otros inmuebles, otros derechos y también obligaciones y cargas. Ahora bien, si limitamos a lo que el Código Civil considera *patrimonio familiar*, es decir a la casa habitación y en algunos casos a la parcela cultivable, la teoría de la universalidad de derecho no es aplicable, por que se trata de un solo bien y no de una masa y, además, la familia no es la titular del patrimonio, ni siquiera los miembros de la misma, sino es quien la constituye quien puede ser un miembro de los que habitan la casa, o algún otro miembro más lejano sobre quien recaiga la obligación alimentaria.

Si nos limitamos sólo a la casa habitación, estimamos correcta la interpretación de que se trata de un derecho real sobre un inmueble para habitarlo, que se constituye en favor de una familia para que sus integrantes habiten la casa o cultiven la parcela. Es decir, el patrimonio se integra por el derecho real constituido en favor de los miembros de una familia determinada y que tengan necesidad de habitar la misma casa. No se puede confundir con el usufructo o la habitación con quienes tiene cierta semejanza, el que el patrimonio de familia sea inembargable y no pueda ser gravado le da una especial característica, lo que hace posible estimar a este patrimonio como un derecho real especial.

Si entendemos al Patrimonio de Familia como un conjunto de bienes y derechos dentro del que se comprenden, no sólo la casa habitación o la parcela cultivable, sino

¹⁹ De Ibarrola Antonio, *Cosas y Sucesiones*, pág. 14. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

también otros bienes de contenido económico, como son los marcados por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, que en varias de sus fracciones señala los bienes inembargables y que hacen referencia a la familia, incluyendo el salario, tampoco podríamos estimar que se trata de una universalidad de derecho compuesta de una masa de bienes de distinta naturaleza que están afectados aun fin determinado, pues en realidad son bienes propiedad de diversos miembros de una familia que por su finalidad se protegen, pero no forman una masa de bienes y derechos, porque al igual que la casa habitación, surge el problema de la titularidad de la misma, la que permanece como propiedad de quien constituye el patrimonio. No obstante que estos bienes tienen un fin económico y jurídico y se protegen en forma especialísima al declararlos inalienables e inembargables, parece que el concepto de universalidad de derecho no pueda aplicarse, al haber distintos dueños sobre los bienes que se orientan o integran al Patrimonio de Familia. Más bien podríamos considerarlos como parte de patrimonio de distintas personas, que tienen un común destino y que por referirse a la familia y a las personas que la integran, recibe una protección especialísima en el Derecho, para que la familia como una institución natural pueda cumplir sus fines. De donde se deriva que este Patrimonio de Familia se integra por un conjunto de bienes y derechos de los que continúan siendo propietarios o titulares los miembros de la familia, que son una parte del patrimonio de cada uno de ellos, los que por su destino reciben una especial protección legal, pero no forman un patrimonio, o universalidad de derecho. Son varios bienes y derechos orientados en un común destino.

3.) Finalidad del Patrimonio de Familia

La Familia, considerada como el grupo social irreductible, natural y necesario para la vida del ser humano, ha sido siempre objeto de interés de los legisladores y al respecto se han creado normas jurídicas que contemplan más el interés del grupo familiar, que el particular de cada uno de los miembros que lo componen.

Han surgido en base a ello, instituciones de derecho familiar que llevan la finalidad de proteger, tanto el núcleo mismo de la familia, como aisladamente a sus componentes más necesitados de tal protección, cual son los menores de edad y los incapacitados.

Una de estas instituciones considerada como fundamental: la obligación alimentaria que, en forma recíproca, se establece entre todos los componentes del grupo familiar: cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado.

De todas las personas que componen en un momento dado una familia, solamente uno, o algunos de ellos tienen la capacidad económica de proveer de alimentos al resto del grupo.

La satisfacción de las necesidades familiares, que son múltiples, requiere del esfuerzo de las personas a quienes compete -las que están capacitadas para ello- y la provisión por su parte de las cantidades y bienes necesarios.

Los bienes de las personas son, en este aspecto, los resultados objetivos de sus esfuerzos. Pero los bienes, desde el punto de vista jurídico y económico se encuentran dentro del comercio, expuestos a los riesgos del mismo. La vida económica se paralizaría si las personas no pudieran responder de sus obligaciones futuras con la disposición de sus propios bienes. La seguridad de las relaciones civiles y mercantiles se basa en el viejo principio de que las personas responden de sus obligaciones con el total de sus bienes. Acorde con este principio, la legislación civil mexicana expresa:

Artículo 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones *con todos sus bienes*, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son *inalienables o no embargables*.

De esta manera puede ocurrir que los bienes con los cuales puede darse satisfacción a al obligación alimentaria se vean arrastrados por los reveses económicos que sufra su titular y que la familia quede sin los medios de subsistencia necesarios.

De acuerdo con la parte final del artículo arriba transcrito, algunos de los bienes se declaran por la ley, inalienables o inembargables en respuesta a la necesidad de otorgar seguridad a la subsistencia del individuo o a la familia.

Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa:

Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación.

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidos, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

En relación a esta vital seguridad que requieren los componentes del núcleo familiar, de tener los elementos materiales necesarios para subsistir, los sistemas jurídicos de diversas épocas y latitudes han creado medidas e instituciones que responden a esta preocupación. El Patrimonio de Familia es una de ellas.

Al respecto, Antonio de Ibarrola, en su obra Derecho de Familia, se refiere al patrimonio de familia como una "Institución sagrada y de extraordinario interés social, que tiene por objeto, una vez constituida una familia, ponerla al abrigo, por lo que hace a la parte material, de los sobresaltos e incertidumbres que forzosamente encierra el porvenir". Ejemplo de lo anterior es la opinión de la Ejecutoria de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Pág. 6621, Tomo LXXV, Quinta Epoca, que a la letra dice:

PATRIMONIO FAMILIAR, INAFECTABILIDAD DEL.

Si bien es cierto que el patrimonio de familia es inalienable, y por lo mismo no puede menoscabarse ni afectarse en forma alguna, por que esta llenando una función que beneficia a la familia, esto debe entenderse con relación a las personas extrañas a ese patrimonio, pues si la afectación tiene por fin beneficiar a la familia, entonces puede disponerse de él, máxime si el aseguramiento impidiera la percepción de lo indispensable para la subsistencia, se les causarían perjuicios irreparables, contrariando disposiciones de orden público, que radica en que ninguna persona carezca de lo indispensable para su subsistencia.

Amparo Civil en Revisión 5410/42. Eugenio Silvano. 13 de marzo de 1943.

Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo anterior pone en relieve el principal objeto y finalidad de la constitución del Patrimonio de Familia, ya que como la propia ejecutoria lo señala, se podría inclusive disponer del bien afecto al patrimonio en favor de que la familia beneficiaria se allegara de lo indispensable para su subsistencia, como son los alimentos.

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO.

Sumario: 1.- Regulación del Patrimonio de Familia en el Código Civil. 2.- Características de la Figura Jurídica. 3.- Requisitos para la Constitución del Patrimonio de Familia. 4.- Extinción del Patrimonio de Familia.

1.)-Regulación del Patrimonio de Familia en el Código Civil.

Esta Institución está regulada en el Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único, artículos 723 al 746 inclusive.

Son tres especies de Patrimonio de Familia los que regula nuestra legislación que podríamos llamar: 1) Voluntario Judicial (artículos 731 y 732), 2) Forzoso (art. 734), y 3) Voluntario Administrativo (arts. 735 a 738).

En la exposición de motivos del ordenamiento que estamos analizando, el propio legislador determina estas tres clases de patrimonio en las siguientes palabras:

“Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas:

“I. El del patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia;

“II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con los bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria, y;

“III. El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del 50% del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de ese patrimonio que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta

de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tenga una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto, pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la nulidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”.

No cabe duda que la anterior exposición de motivos se realizó con una gran inspiración democrática, que sólo se queda en eso, una simple inspiración, ya que como se verá más adelante y concretamente en el último capítulo del presente estudio (Capítulo Cuarto), la incongruencia de los objetivos de la institución del Patrimonio de Familia para los que fue creada no se asoman ni siquiera a la esquina de la realidad social donde la familia mexicana se ahoga en sus gritos por conseguir no digamos, una vivienda modesta como lo señala el legislador en dicha exposición, sino un pedazo de tierra en donde vivir.

El Patrimonio de Familia constituido voluntariamente con bienes propios:

Puede constituirlo cualquier miembro de la familia con capacidad para ello y que tenga acreedores alimentarios en ese grupo familiar. Al respecto deberá cubrir los requisitos legales siguientes:

Art. 731. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

Es importante resaltar que respecto del anterior artículo, y en relación a los requisitos de procedibilidad para la constitución del Patrimonio de Familia, concretamente en su fracción IV, se dictó la ejecutoria del Octavo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: XII- Diciembre, página 923, misma que a continuación se transcribe:

PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACION.

El artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; por su parte la fracción IV del artículo 731 del ordenamiento legal citado, dispone como única excepción del gravamen, la servidumbre; lo anterior significa que si la ley sólo hace una excepción respecto a que tipo de gravámenes únicamente puede soportar un bien afecto a patrimonio familiar, no puede imponerse otra excepción basada en la simple circunstancia de que en el gravamen que pesa en el bien sobre el cual se pretende constituir el patrimonio, sea un crédito hipotecario que se hubiese otorgado con la finalidad de que se formara ese patrimonio, pues la finalidad es una cosa y el gravamen otra distinta. Por otra parte, como los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a embargo o gravamen alguno, en caso de que se aprobara la constitución del patrimonio familiar solicitado, se vulnerarían los derechos del acreedor hipotecario, ya que en caso de incumplimiento del acreditado, se vería imposibilitado para garantizar las obligaciones del deudor.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Amparo Directo 417/93. Patricia Sánchez Armas Silva. 14 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario:
Francisco Javier Rebollar Peña.

Art. 732 Si se tienen las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

El Patrimonio de Familia forzoso:

Este patrimonio se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable por dilapidadora de quien tiene la obligación de alimentos, a saber:

Art. 734. Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta los valores fijados en el artículo 730.

En la constitución de ese patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

El Patrimonio de Familia constituido administrativamente:

Esta tercera clase de patrimonio es el que tiene mayor semejanza tiene con la institución en la cual se inspiró el legislador de 28. Nos referimos al Homestead norteamericano del que hicimos mención en la parte histórica del presente estudio.

Se constituye sobre un terreno que en forma de ventas a precios accesibles para las clases económicamente débiles proporciona el Estado.

Esta modalidad del Patrimonio de Familia, carece de trascendencia como lo veremos más adelante en su capítulo respectivo y es que resulta inútil su consideración en el Código Civil, en virtud de que no obstante de ser explícita, resulta carente de eficacia, ya que su tramitación como lo establece el artículo 738, nos remite a los ordenamientos administrativos cuya tramitación resulta ambigua y además, se sale fuera de la regulación del Código Civil, sin embargo su inclusión en el Código consta en los artículos siguientes:

Art. 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Art. 736. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Art. 737 El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I. Que es mexicano;

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Art. 738 La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.

2.) Características de la Figura Jurídica.

En nuestro Derecho, tanto en lo previsto en la Constitución como en el Código Civil, los bienes afectos al patrimonio de familia se consideran como inalienables y no están sujetos a embargos, ni a gravamen alguno (Art. 727 C.C., y Art. 544 fracción I C.P.C.D.F.).

También como característica se señala que ese derecho es intransmisible, es decir, una vez constituido el Patrimonio de Familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, salvo que “la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio pueda, por justa causa, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería, hasta por un año”, (Art. 725 y 740 C.C.).

Otra característica del Patrimonio de Familia es el hecho de que su constitución sólo es temporal, atendiendo a diferentes circunstancias que se presenten, como por ejemplo: que los hijos adquieren la mayoría de edad, o por la expropiación que el estado haga respecto de la casa habitación, etc.

Otra mas de las características es que sólo podrá haber un Patrimonio de Familia. “Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno”, (Art. 729 C.C.).

Así mismo, y derivada de su naturaleza jurídica, que hemos señalado como un bien afectado a un fin (patrimonio afectación) al constituirse el Patrimonio de Familia no

se transmite el dominio de la casa o la parcela al grupo familiar, ni a ningún miembro en particular del mismo. El constituyente sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación del propio bien. Por último, la constitución del Patrimonio de Familia será nula cuando se haga en fraude de acreedores.

No obstante de que el artículo 727 del Código Civil señala : “Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”; la Suprema Corte de Justicia de la Unión, emitió una jurisprudencia, resolviendo contradicción de tesis, en donde considera que el Patrimonio de Familia, no esta exento del gravamen derivado del impuesto predial, a continuación se transcribe dicha tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Página: 95, Séptima Epoca, de la Segunda Sala, Tomo: 181-186, Tercera Parte:

IMPUESTO PREDIAL, EL PATRIMONIO DE FAMILIA NO ESTA EXCENTO DEL.

La contradicción de que se trata consiste, básicamente, en que en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa sustenta el criterio de que, conforme a lo prevenido en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, los bienes afectos al patrimonio de familia **no están sujetos a gravamen alguno**, el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado circuito en materia administrativa, sostiene que el impuesto predial no quedó particularmente incluido en dicha excensión, atento a lo prevenido por el artículo 123, fracción XXVIII,

de la propia Constitución que sólo concede tal beneficio respecto de los gravámenes reales. Las diferencias existentes entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, estriban, fundamentalmente, en la interpretación que cada uno de ellos hace de los dispositivos constitucionales aplicables al caso, motivo por el cual se estima conveniente hacer algunas consideraciones a la conclusión que corresponda. Los Tratadistas convienen en que la familia tiene exigencias económicas para su supervivencia que han venido siendo protegidas por distintos mecanismos entre los que cabe mencionar las leyes de seguridad social. Diferentes legislaciones que han desarrollado un régimen de protección jurídica respecto a determinados bienes que se consideran indispensables porque estando los bienes de las personas unidos o vinculados al comercio, y con las actividades económicas y jurídicas del medio social a que pertenece la familia, tales bienes están expuestos, no sólo a los riesgos propios de ese tráfico puesto que sus bienes responden de sus deudas, sino, ocasionalmente, a los resultados de la mala administración de quien ejerce el control sobre los mismos. Entre las medidas más comunes cabe citar aquellas que excluyen del embargo a ciertos bienes elementales. La legislación mexicana es fecunda en ejemplos al respecto; sus esfuerzos no se han limitado exclusivamente a la protección de ciertos bienes indispensables para la familia, sino también a facilitar, por diversos mecanismos, la obtención de medios adecuados de subsistencia. El artículo 27 de nuestra Constitución Política fue inspirado en parte, por la necesidad de hacer frente a la exageradamente desigual distribución de la propiedad privada. Postulando a la tierra, en

nuestro país, como casi la única fuente de riqueza en el año de mil novecientos diecisiete, y advirtiendo que la misma estaba concentrada en pocas manos, estableció las medias para corregir esa situación. Entre las primeras esta la de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que pudieran ser cultivados por los vecinos que en ellos residían. El fraccionamiento de los latifundios se dejó a las autoridades locales por las variaciones existentes en las condiciones agrícolas de la diversas regiones, pero procurando facilitar a los necesitados la adquisición de fracciones de terrenos en plazos hasta de veinte años; y, como consecuencia de tales ideas, el artículo 27 Constitucional incorporó en el inciso g) de su fracción XVII la disposición relativa a la organización del patrimonio familiar. Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la institución del homestead del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica. El término que podría traducirse como asiento del hogar, se originó en la necesidad de alentar la colonización en algunas regiones remotas de esa república, mediante la creación de diversos estímulos entre los que creyó conveniente el referido a la protección de ciertos bienes propiedad de los jefes de familia que fueran declarados inembargables. Constituido ese patrimonio familiar, el jefe de la familia no podía venderlo ni podía ser embargado por acreedores. La hipótesis de tal antecedente deriva del hecho de que en el debate sobre el artículo 123 que tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 por el Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis, al discutirse la fracción XXVIII, el diputado José María Rodríguez preguntó si en el caso también se trataba de la casa, morada de las personas, aludiendo que sabía que en algunas partes de Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto,

agregando "... y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas, moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de la casa, no pudieran embargarse, y fueran respetados, haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante". El diputado Mujica expresó: "la fracción está enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia, de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí...". Los antecedentes expuestos revelan que la Institución de que se viene hablando fue incorporada a nuestra legislación por el Estado Mexicano. Por consiguiente, es obvio que fue establecida, no como defensa o protección contra el mismo Estado que era en realidad el que, preocupado por la suerte de las familias, las había provisto de un mecanismo que asegurara un mínimo de supervivencia, sino contra la mala administración del jefe de familia, contra los particulares, posibles acreedores que en su interés por hacer efectivos sus créditos pueden privarla de los elementos más indispensables para su supervivencia. En mil novecientos veintiocho y con el objeto de estimular el patrimonio de familia, se dispusieron diversos modos de facilitar esa formación por medio de la venta, en condiciones muy favorables, de terrenos a las personas con capacidad de constituir tal patrimonio. Si a lo anterior se agrega la condición de que la calidad de mexicano obliga, a quien la tiene, a colaborar dentro de la medida de sus posibilidades para la conservación del orden y de la tranquilidad, y a contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones estatales, de los servicios, de las obras públicas y al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la República, y el propósito del legislador expresado en la exposición de motivos del

Código Civil para el Distrito Federal que organiza el patrimonio familiar, según el cual tal beneficio tiene por objeto la protección de la familia, pero sin que signifique carga alguna para la Nación, propósito que se malograría admitiendo la excensión; la conclusión debe ser la de que se considere errónea la interpretación que pretende darse de esa institución como una inmunidad contra el mismo Estado que la creó y que deba concluirse, al observar el texto relativo del artículo 123 constitucional, que tipo de gravamen contra el que confiere protección es el gravamen real, el embargo proveniente de particulares, lo que a su vez conduce a concluir que la tesis correcta es la que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y, consecuentemente, esta es la tesis que debe prevalecer.

Contradicción de Tesis. Varios 99/80. Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa. 13 de Junio de 1984. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldan.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 426, pág. 95 y Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1367, pág. 2200, bajo el rubro: "PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTA EXENTO DEL".

3.) Requisitos para la Constitución del Patrimonio de Familia.

La constitución del Patrimonio de Familia, en relación a la casa habitación o parcela cultivable, puede hacerse con bienes del dominio particular, o con bienes del dominio público que para tal efecto se adquiriera, debiendo en este último caso sujetarse a los procedimientos administrativos correspondientes.

La constitución con bienes particulares es un acto unilateral. "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados" (Art. 731 C.C.). Además, comprobará lo siguiente: "I.- Que es mayor de edad o que esta emancipado; II.- Que esta domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de la servidumbre; V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, no excede el fijado en el artículo 730." Es importante resaltar por un lado, que tratándose de la constitución del Patrimonio de Familia Administrativo, el mismo, se regula, según el artículo 738 que dice: "La constitución del Patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos

respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.”, mas adelante se comentará la propuesta de inclusión de la regulación de los procedimientos administrativos en los artículos referentes al patrimonio de familia administrativo, en virtud de que si bien lo contempla no especifica cuales son las autoridades administrativas que regirán el procedimiento así como sus reglamentos; por otro lado, cuando el artículo 731 del Código Civil en su fracción V que habla de los requisitos de constitución del Patrimonio de Familia y particularmente del límite de valor del que no deberá exceder el inmueble que se pretende constituir, el mismo es obsoleto, por quedar rebasado ante la inflación galopante que vivimos en el México actual, lo cual hace de la institución jurídica del Patrimonio de Familia letra muerta en el Código Civil, lo anterior se explicara en detalle mas adelante en el capítulo respectivo y que propone la modificación de los artículos antes referidos.

Este trámite aunque no se encuentra contemplado en el Código Civil, y exclusivamente respecto de los bienes de particulares se realiza a través de jurisdicción voluntaria, y llenadas las condiciones exigidas, el juez, “previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público” (Art. 732 C.C.). Cuando este artículo menciona “previos los tramites que fije el Código de la materia”, no obstante que como ya lo advertimos, no especifica su tramitación, se refiere al Código de Procedimientos Civiles y las formalidades de las Vías de Jurisdicción Voluntaria contenidas en el mismo.

En relación al Artículo 738 del Código Civil, encontramos excepciones, tratándose de la constitución del Patrimonio de Familia administrativo, según la ejecutoria de la Tercera Sala, publicada en el Informe de 1956, pág. 35, Parte II, Quinta Epoca, misma que a continuación se transcribe:

PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO POR DISPOSICION DE LEY Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO.

El artículo 5o. del decreto número 334 de 3 de abril de 1923, que rige el estado de Yucatán, establece que los lotes de fundo legal que se adjudiquen a los ciudadanos, y a que se refiere el decreto, serán considerados como patrimonio de familia y no podrán ser enajenados ni arrendados sin previa autorización del ayuntamiento respectivo. Si, pues, la afectación de bienes al patrimonio de familia, se produce por disposición expresa de la ley en las hipótesis que contempla el decreto aludido y no por la voluntad del particular que adopta ese régimen, la inscripción de la escritura privada que otorgue el ayuntamiento al disponer de un lote de fundo legal como título consecutivo del patrimonio familiar, no es indispensable para que la institución produzca sus efectos, aún frente a terceros, por que no puede argumentarse validamente la ignorancia del régimen legal que establece dicho decreto la inscripción en el registro publico del título constitutivo del patrimonio familiar, cuando es el particular quien adopta la propia voluntad esa institución, no tiene mas objeto que dar publicidad al régimen en que se encuentran sometidos los bienes correspondientes, mas este mismo fin publicitario se obtiene, en los casos de aplicación del decreto invocado, por que fue objeto de la publicidad que condiciona su carácter obligatorio.

Amparo Directo 1760/55. Feliciana Puc y Casildo May y Puc. Resuelto por unanimidad de cuatro votos. El 15 de agosto de 1956.

Así mismo, y en relación al Artículo 732, que señala que será a través de una declaración judicial que se constituya el Patrimonio de Familia, encontramos la siguiente ejecutoria de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Pág. 481, Tomo IX- Mayo, Octava Epoca., y dice:

PATRIMONIO FAMILIAR, PARA CONSTRUIR Y REGISTRAR EL. ES NECESARIO QUE EXISTA RESOLUCION QUE ASÍ LO DETERMINE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es inexacto que baste la voluntad de las partes para construir y registrar el patrimonio familiar, en razón que el Código Civil para el estado de Chiapas en su artículo 712 y siguientes señala que para construirlo, es necesario que exista una resolución que así lo determine, sea de índole judicial o administrativa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 529/91. Esther Aguilar Ramos. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

La constitución del Patrimonio de Familia no puede hacerse en fraude de los derechos de acreedores (Art. 739 C.C.). El presente artículo establece la prohibición de la constitución del Patrimonio de Familia que se realiza con el único objeto de esquivar las

obligaciones contraídas deliberadamente, aprovechando las características de afectación de la figura jurídica del Patrimonio de Familia en el sentido de que no se podrá embargar o gravar el inmueble afecto al Patrimonio de Familia, lo anterior se complementa con las disposiciones que establecen la nulidad del Patrimonio de Familia cuando con anterioridad existe la constitución de otro patrimonio de familia, ya que sólo se puede constituir un patrimonio por cada familia.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe la siguiente ejecutoria de la Tercera sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Pág. 1156, Tomo XXXII, Quinta Epoca:

PATRIMONIO DE FAMILIA EN SINALOA.

Conforme al artículo 152 de la Constitución del Estado de Sinaloa, constituyen el patrimonio de familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan y las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que depende la subsistencia de la familia. Dichos bienes serán inalienables, transmisibles por herencia, bajo sencillas fórmulas, y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargo. La misma Constitución dice que la Ley Orgánica del Trabajo y Previsión Social, reglamentara todo lo concerniente a la materia. El simple hecho de que una disposición constitucional no este reglamentada, no es motivo para que no se aplique a casos que no requieran reglamentación, pero el asunto de que se trata el artículo 152 de la Constitución de Sinaloa, tiene sin duda como origen, lo preceptuado en el 123 de la Constitución Federal, en su fracción XXVIII. Tomadas aisladamente la parte del artículo 152 de la Constitución de Sinaloa, se hace inaplicable, por su misma generalidad, pues

resulta que cualquier casa, por valiosa que sea, con tal de que sea propiedad del matrimonio, forma parte del patrimonio familiar y esta exenta del embargo, pudiendo aplicarse las disposiciones a todas y cada una de las casas que pertenezcan al matrimonio, lo cual es inadmisibile, ya que la mente del legislador, al establecer el patrimonio familiar, es salvar de la ruina a las familias, pero no impedir que se paguen deudas legítimamente contraídas. Todo lo anterior indica la necesidad de que se reglamente esa disposición, para que pueda tener aplicación exacta, y la falta de reglamentación hace, por ahora, inaplicable el precepto citado, de la Constitución de Sinaloa.

Amparo Civil en revisión 2347/30. Cervecería de Sonora, S.A. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. la publicación no menciona el nombre del ponente.

Tienen derecho a exigir judicialmente que el obligado constituya el Patrimonio de Familia: El cónyuge del obligado y las personas respecto a las cuales también tiene obligación de dar alimentos; en segundo término, tienen acción para exigir la constitución del patrimonio el tutor de los acreedores alimenticios incapaces; también lo tienen los familiares del deudor; y, por último, el Ministerio Público. El nuevo artículo 734 del C.C. a diferencia del anterior, no requiere que se invoque causa alguna para intentar la acción.

En relación a la constitución con los bienes de dominio público, y para favorecerlo, el artículo 735 del C.C. previene que "se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

continuación se expresan: I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados al servicio público y sean de uso común; II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el inciso C) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia que cuenten con pocos recursos.”

Ahora bien el artículo 737 del Código Civil, establece los requisitos para constituir el Patrimonio de Familia con bienes del dominio público, y por ser de dominio público se exige como primer requisito que quien lo constituya sea mexicano; además debe comprobar su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión industria o comercio; y que el o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; también comprobar el promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende y por último que carece de bienes. “Si el que tiene interés legítimo demuestra quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.”

Los artículos que establecen el Patrimonio de Familia Administrativo, que corresponden al artículo 735 al 738, serán tratados en el ultimo capítulo del presente estudio, por considerar que se deben incluir todos los procedimientos y leyes aplicables para este caso y no dejar confusión al respecto.

Una vez constituido el Patrimonio de Familia, éste puede modificarse. El patrimonio puede ampliarse “cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730” (Art. 733). El patrimonio puede disminuirse, cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad de la familia, por causas posteriores a la constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme el artículo 730 (Art. 744 C.C.)

También, en relación a la modificación, tenemos que tomar en cuenta que el Patrimonio de Familia puede ser expropiado. En este caso, el importe de la expropiación deberá depositarse en una Institución de Crédito para dedicarlo a la constitución de un nuevo Patrimonio de Familia. En estos casos, debe constituirse el nuevo patrimonio dentro del plazo de un año. pues de lo contrario se corre el riesgo de que la cantidad depositada se entregue al dueño de los bienes (Art. 743 C.C.). Como precaución, si el dueño de los bienes expropiados no constituye otro patrimonio dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del Patrimonio de Familia.

4)- Extinción del Patrimonio de Familia.

La extinción del Patrimonio de Familia puede ser absoluta o relativa, según que la causa lleve consigo la desaparición del derecho de uso del patrimonio o que, por reducción de los bienes o dinero en caos de expropiación forzosa o de siniestro, se vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero.

El Patrimonio de Familia se extingue por las causas previstas en el artículo 741 C.C., que son:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causas de utilidad pública se expropian bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado por los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescinda la venta de esos bienes.”

Así como la constitución requiere la aprobación judicial, la extinción requiere también la declaración del juez, que se hará también en jurisdicción voluntaria, y se

comunicará al Registro Público para que haga la cancelación correspondiente (Art. 742 C.C.).

Extinguido el Patrimonio de Familia, los bienes que lo forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquel ha muerto (Art. 746 C.C.)

CAPITULO CUARTO

**EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO Y LA NECESIDAD
DE SU ACTUALIZACION.**

Sumario: 1.- Propuesta de modificación a la cuantía para la constitución del Patrimonio de Familia en razón de su vigencia. 2.- Parámetro para determinar la fijación de la cuantía para la constitución del Patrimonio de Familia. 3.- Regulación específica e incorporación de articulado para la determinación de los procedimientos, autoridades y leyes competentes para la tramitación del Patrimonio de Familia Administrativo.

1). Propuesta de modificación a la cuantía para la constitución del Patrimonio de Familia en razón de su vigencia.

No cualquier casa habitación ni cualquier terreno como parcela puede ser objeto del Patrimonio de Familia.

“El valor de los mismos no debe exceder en el monto de la constitución a la cuantía legal. Esto tiene por objeto evitar una desmedida seguridad económica para

familias no necesitadas de la misma, sino la protección a los núcleos sociales de escasos recursos cuyas casas habitación son modestas y no exceden por ello el monto del valor legal”.

Se trata de evitar asimismo el fraude de acreedores al sustraer del embargo bienes de gran valor económico.

La cuantía legal del Patrimonio de Familia ha ido sufriendo alteraciones en forma aumentativa para ajustarla en cada caso al cambiante, por disminución valor de la moneda.

En la primera edición oficial del Código Civil de 1928 el artículo 730 del mismo, la fijó de la siguiente manera:

I.- Seis mil pesos para la Municipalidad de México.

II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito de Baja California.

III.- Mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para Quintana Roo.

Entre 1928 y 1951 en fecha incierta para nuestro conocimiento subió su cuantía en la siguiente forma:

Dos mil pesos para el Distrito Federal.

Siete mil pesos para el Territorio Norte de Baja California; y

Cinco mil pesos para el Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Por decreto de 27 de Diciembre de 1951 (Diario Oficial de 27 de febrero de 1952) se elevó la cuantía a veinticinco mil pesos para el Distrito y Territorios Federales.

Con una cuantía máxima de cincuenta mil pesos, permaneció la institución que analizamos hasta mediados del año 1976.

El 29 de Junio del año citado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto enviado por el Ejecutivo con fecha 9 de abril del propio año, en el que se modificó la cuantía en los siguientes términos:

Art. 730. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3 650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

El Patrimonio de Familia ha sido, desde su inclusión por primera vez en nuestro sistema jurídico en 1917 hasta nuestros días, casi letra muerta, inoperante en la realidad por diversos motivos.

Regulada como una magnífica institución jurídica protectora del núcleo familiar se quedó, como buena parte de nuestras leyes excelentes, en una buena intención del legislador.

Dos, pensamos, fueron las causas principales de esta inoperancia en la realidad social: una, la ignorancia general que en materia jurídica (y en todas las materias) predomina en el grueso de la población de nuestro país, y segundo, la cuantía reducida del propio patrimonio, que permanecía estática ante la constante devaluación de la moneda: veinticinco mil pesos en 1951 y cincuenta mil pesos en 1954 pudieron quizá ser expresiones del valor medio de los inmuebles para casa habitación en el Distrito Federal pero se convirtieron en cantidades irrisorias al correr de los años.

De allí que la reforma de 1976 parece del todo acertada pues, por primera vez, no determina cantidades fijas, sino que señala una *cantidad variable* de acuerdo con el salario mínimo imperante en un momento dado en el Distrito Federal.

El decreto enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión y que fue posteriormente modificado por la Comisión encargada de su estudio, proponía la siguiente redacción:

Art. 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia conforme al art. 723, será el que fije la autoridad hacendaria competente para lotes o habitaciones de interés popular y social.

La comisión aludida juzgó *preferible fijar una cuantía del patrimonio de familia en proporción al salario mínimo* y la redacción definitiva y ya vigente desde el 14 de julio de 1976 quedó determinada en el artículo 730 transcrito en párrafos anteriores.

Al mismo tiempo que el artículo 730 fueron modificados los artículos 2317 y 2917.

El primero de ellos en relación con la venta de inmuebles que el Distrito Federal efectúe para la constitución del Patrimonio de Familia que pueden efectuarse en documento privado sin requisitos de testigos o de notificación de firmas.

Y el 2917 que exime también de los gastos de la escritura pública al consignar la garantía hipotecaria en la compra-venta de inmuebles que efectúe el Distrito Federal con los particulares para la constitución del Patrimonio de Familia.²⁰

²⁰ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1992, págs 405 a 407.

Los artículos 2317 y 2917 simplifican las formas en que se enajenarán por el Departamento del Distrito Federal o se consignará la respectiva garantía hipotecaria. Realmente como lo hicieron notar las propias comisiones dictaminadoras, debieron haberse reformado también los artículos 2317 y 2917 extendiendo sus beneficios a cualquier institución que enajene terrenos o casas con las que se pueda constituir el patrimonio de familiar. Se olvidaron las reformas propuestas el 14 de diciembre de 1971 por el entonces diputado Francisco J. Peniche Bolio (PAN). Este partido votó en favor de las reformas a través del Diputado José de Jesús Martínez Gil, por estar conformes con los planteamientos formulados en sus convenciones de 1963 y 1975 para *reestructurar el patrimonio familiar* no solo urbano sino también rural, en beneficio de una gran mayoría del pueblo de México”.

En efecto, tal y como lo ha señalado Sara Montero Duhalt, la cuantía del Patrimonio de Familia, ha venido modificándose a través del tiempo, en virtud de la incontenible inflación a la cual estamos siempre sujetos y que últimamente nos ha rebasado en relación a los ingresos promedio de la familia, no obstante la última reforma y que en lo personal no consideraría tan acertada, en el sentido de que por primera vez no se determina cantidades fijas, sino una cantidad variable, de acuerdo con el Salario Mínimo General Vigente en un momento dado en el Distrito Federal, la misma es inoperante e inútil, y para demostrarlo sólo basta hacer una simple comparación del Salario Mínimo General Vigente y su incremento, en proporción al costo de la vida y sobre todo de los materiales de construcción, por que ya no digamos una vivienda

terminada (de interés social obviamente), volviendo a caer en los mismos defectos de creación de esa nobilísima institución que es el Patrimonio de Familia y el fin para el cual fue creada.

Lo anterior lo podemos convertir en moneda corriente, para así tener una visión más amplia del valor máximo para la constitución del patrimonio de familia establecido en la ley. En efecto, tal y como ha quedado señalado; el artículo 730 del Código Civil, que establece la cuantía máxima para constituir un Patrimonio de Familia, consistente en la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, lo que en números reales y tomando en consideración que el Salario Mínimo General Vigente del Distrito Federal vigente a partir del 1º de enero de 1997, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es de \$ 26.45 M.N., que conforme al artículo anterior y multiplicado por 3650 arrojará el valor máximo de la constitución del Patrimonio de Familia, concluyendo en la cantidad de \$ 96'542.5 M.N.

En otras palabras significa que la "casa habitación" o departamento que una persona pretende constituir en Patrimonio de Familia no deberá rebasar la cantidad de \$ 96'542.5 M.N. (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.). La pregunta sería: ¿Que casa se puede comprar con esa cantidad? , o digamos ya no una casa sino ¿Que departamento? y ¿Será este un departamento modesto de interés social ?.

Al respecto Antonio de Ibarrola en su obra Derecho de Familia, manifiesta: " Bien triste ha sido la historia del salario mínimo, pues el Régimen ha creído siempre que el

obrero va a verse favorecido con aumentos *nominales* de salario. Preferible es siempre que, aun en determinado caso, se disminuya la cifra nominativa e ilusoria del salario mínimo, aumentándose en cambio el valor adquisitivo de nuestra moneda. Sube el salario, suben los precios, y se prolonga una carrera sin fin que desalienta a todo hombre de negocios y deja en la calle al mismo obrero. Pero el Régimen continúa siempre su eterna demagogia de *aparentar* que se esta preocupando por el bienestar nacional.

Es posible que no se aprecien perfectamente las extremas desproporciones entre los ingresos de una familia mexicana y la inflación a la que se encuentra sujeta; ya que la inflación es el incremento generalizado y sostenido de los precios de los bienes y servicios comerciados en un país.

Cuando se habla de una menor inflación, esto no significa que el nivel general de los precios haya disminuido, sino que su aumento ha sido a un menor ritmo. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador cuya finalidad es la de estimar la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios que en promedio consumen las familias mexicanas en un periodo determinado. Dada la importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una buena aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comerciados en el país. De ahí que se diga que el principal uso del INPC sea el de estimar la inflación, y al efecto de manera ilustrativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR INPC²¹

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO FAMILIAR

Variación acumulada de enero de 1995 a octubre de 1996.

BASE 1994 = 100

RUBROS	1995	1996
INDICE GENERAL	43.63 %	21.90 %
ALIMENTO, BEBIDAS Y TABACO	49.52 %	24.14 %
ROPA, CALZADO, ACCESORIOS	37.82 %	23.73 %
VIVIENDA	34.86 %	20.75 %
MUEBLES, APARATOS Y ACCES. DOMEST.	53.68 %	22.91 %
SALUD Y CUIDADO PERSONAL	50.47 %	21.37 %
TRANSPORTE	48.60 %	20.52 %
EDUCACION Y ESPARCIMIENTO	36.92 %	18.74 %
OTROS SERVICIOS	33.24 %	19.78 %

El cuadro anterior refleja el aumento en porcentaje correspondiente al periodo que se señala y en relación al rubro también indicado, ejemplo: en el rubro de VIVIENDA, la inflación se incremento de 34.86 % en el año de 1995, misma que sólo aumento un 20.75 % en 1996.

²¹ Informe de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, Noviembre de 1996.

Ahora bien, el siguiente recuadro, muestra la variación nominal y en porcentaje, que sufrió el Salario Mínimo General Promedio de México:

Periodo	Pesos	Variación respecto del periodo anterior
1992	\$ 12'084.02	0.0 %
1993	N\$ 13.06	8.1 %
1994	N\$ 13.97	7.0 %
1995 enero- marzo	N\$ 14.95	7.0 %
1995 abril- 3 dic.	N\$ 16.74	12.0 %
1995 del 4 al 31 dic.	N\$ 18.43	10.1 %
1996 enero - marzo	\$ 18.43	0.0 %
1996 abril- 2 dic.	\$ 20.66	12.1 %
1996 del 3 al 31 dic.	\$ 24.30	17.6 %
1997 enero- actual	\$24.30	0.0 %

De lo anterior, se desprende que la propuesta de modificación a la cuantía para la constitución del Patrimonio de Familia en razón de su vigencia, es sumamente necesaria y pretende llenar el vacío jurídico que presentaba dicha institución para de esta manera, mantenerla constantemente actualizada y vigente, por no decir obsoleta ante las constantes cambiantes económicas a las cuales se ven cada vez mas afectadas las familias mexicanas de escasos recursos económicos.

2) Parámetro para determinar la fijación de la cuantía para la constitución del Patrimonio de Familia.

Por lo menos, existen dos alternativas para determinar la fijación de la cuantía para la constitución del Patrimonio de Familia, no obstante propondremos la que se considera adecuada para quedar incluida en la modificación al artículo 730 del Código Civil.

En efecto, una de ellas, la mas simple y sencilla para determinar la fijación de la cuantía para la constitución del Patrimonio de Familia, sería la propuesta de aumento de las veces en el salario mínimo a multiplicar, es decir, que en lugar de ser según el artículo 730 del Código Civil 3650 veces el importe del Salario Mínimo General Diario Vigente en el D.F., el mismo fuera mayor por ejemplo, 4000 o 5000 veces.

Lo anterior, resulta momentáneamente eficaz si consideramos que el monto de la cuantía para poder constituir un Patrimonio de Familia aumenta, pero solo lo será y con toda seguridad, por un determinado tiempo, ya que como anteriormente lo apuntamos, el aumento de precios en relación al aumento salarial crece en grandes desproporciones, lo que nos llevaría al principio del problema nuevamente.

No existen motivos suficientes para que el legislador considerara la cantidad de 3650, lo que me lleva a pensar que son los días que corresponden a un año, elevado a la unidad de millar, o sea que corresponderían a 10 años de Salarios mínimos diarios. La

pregunta salta al aire, ¿se necesitan 10 años de esfuerzos diarios para que una familia mexicana que percibe el mínimo constituya un patrimonio de familia?, ¿Así lo pensó el legislador? y peor aún si no perdemos de vista que el salario mínimo general vigente en el D.F. actualmente, es decir al año de 1997, es de \$ 26.45 (VEINTISEIS PESOS 45/100 M.N.), concluyendo que , no obstante de haberse aumentado la cuantía y de que la misma, como lo apuntaba Sara Montero Duhalt, es una cantidad variable de acuerdo con el monto del salario mínimo imperante en el momento de la constitución del patrimonio, la misma ha quedado rebasada y por lo tanto obsoleta para que la familia mexicana pueda asegurar sus mas elementales necesidades a través de dicha institución.

Como ejemplo a la anterior propuesta, podemos citar la creación del Testamento Público Simplificado, o comúnmente denominado "testamento popular", en virtud del cual se crea la posibilidad de testar en una escritura cuando en la misma se consigna la compra-venta de un inmueble destinado a la vivienda y que como uno de los requisitos para su procedibilidad es que el precio del inmueble materia de la venta no exceda del equivalente a 25 veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año. Contenido en el capítulo III bis, del Título Tercero del Código Civil, que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1994, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil, en materia común, y para toda la República en materia Federal, entre ellas, la creación del artículo 1549-Bis, que a la letra dice: "Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de

un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal *elevado al año*, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o mas legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o mas legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”.

Como ha quedado señalado, el artículo anterior y su nueva creación proponen una nueva cuantía para determinar cuando se testa en una escritura que consigne una compraventa, pudiendo tomar dicho parámetro para el caso de determinar la cuantía para establecer el límite de la constitución del Patrimonio de Familia, ya que en números reales y considerando el salario mínimo diario vigente actual, la cantidad resultante sería la de \$ 241'356.25, cantidad aceptable para constituir un Patrimonio de Familia, y que es más razonable que la cantidad establecida actualmente por el Código y que asciende a \$ 96'542.5, pero insistiendo en que la anterior propuesta, en un futuro no muy lejano dejaría de ser efectiva y de nueva cuenta se tendría que actualizar y en consecuencia, reformar el artículo 730 del Código Civil

La propuesta en mi opinión, para la modificación del artículo 730 del Código Civil que resultaría conveniente y que no se vería afectada por el sólo transcurso del tiempo, consiste en que tal y como lo pretendió el legislador de la reforma del 14 de julio de 1976, en el sentido de que dicha cuantía fuera variable en proporción al aumento en el salario mínimo, pero que no contempló el aumento de la inflación y la repercusión directa al poder adquisitivo del dinero, la cuantía que establece el artículo 730 del

Código en comento aumentara proporcionalmente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Tal y como ha quedado manifestado en líneas anteriores, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador cuya finalidad es la de estimar la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios que en promedio consumen las familias mexicanas en un periodo determinado. Dada la importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una buena aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comerciados en el país. De ahí que se diga que el principal uso del INPC sea el de estimar la inflación.

Es un indicador que mide la evolución en el tiempo los precios de los bienes y servicios que forman una canasta de referencia. A guisa de ejemplo, en los meses d diciembre de los últimos tres años, los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, base 1994 = 100 (lo cual quiere decir que se toma como valor base al promedio del índice de todo el año) fueron como sigue: 89.3 en diciembre de 1992, 96.5 en diciembre de 1993 y 103.3 en diciembre de 1994 (el índice de diciembre de 1994 indica que el nivel de precios en esa fecha fue 3.3% superior al nivel promedio de todo 1994.). Esto significa que el precio de la canasta de referencia se incrementó 15.68 % en el periodo de diciembre de 1992 a diciembre de 1994.

El Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación a mas tardar el día 10 de cada mes el nivel del INPC correspondiente a la segunda quincena del mes inmediato anterior, mientras que a lo mas el día 25 se presenta el nivel del índice

correspondiente a la primera quincena del mismo mes. Además este Instituto Central publica mensualmente varios documentos con los resultados de los índices de precios que elabora.²²

Es importante comentar que cuando entró en vigencia el decreto por el cual reformaba el artículo 730 del Código Civil y la cuantía para determinar el Patrimonio de Familia, fue en el mes de junio del año de 1976, así mismo el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, (S.M.G.V.D.F.) se encontraba en \$ 67.26 pesos, con una variación porcentual respecto al año anterior de 21.8%, resultando que la cuantía máxima para determinar la constitución del Patrimonio de Familia era de \$ 227'249.00, hasta el mes de Septiembre, ya que al mes siguiente se incrementó el S.M.G.V.D.F. a la cantidad de \$ 82.74 pesos, arrojando una cuantía máxima de \$ 302'001, hasta diciembre de ese mismo año.

De lo anterior se desprende que si tomamos en consideración al INPC, como parámetro para determinar la cuantía, aunado y según lo que indica el artículo 730 del Código Civil, tendremos una vigencia permanente de esta institución que nunca se vería afectada por la pérdida del valor adquisitivo del dinero, de devaluación de la moneda y demás pormenores en la economía mexicana y con el único objeto de proteger al núcleo o célula del estado que es la institución de la familia, y en consecuencia de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

²² 25 Preguntas y Respuestas Sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Banco de México, Agosto, 1995, págs. 7 y 8.

Para poder determinar el crecimiento porcentual entre dos fechas determinadas o respecto de las que queremos conocer. Esto es, si se deseara determinar el crecimiento porcentual del INPC de marzo de 1994 a marzo de 1995, se debe tomar el valor del índice de precios²³ de la fecha final (marzo del 95) y dividirse entre el valor correspondiente de la fecha inicial (marzo del 94), restársele la unidad y multiplicarse por 100. los cálculos con base en cifras reales serían los siguientes:

$$[(118.27 + 98.20 - 1) \times (100)] = 20.44\%$$

Así la inflación de Marzo de 1994 a marzo de 1995 fue de 20.44%

El siguiente cuadro, nos muestra las variaciones que ha sufrido el S.M.G.V.D.F., a partir de enero de 1995 al mes de agosto del presente año²⁴ los montos resultantes como cuantía máxima para constituir el Patrimonio de Familia, la inflación porcentual, la cantidad que debería aplicarse según dicho porcentaje, y finalmente la aplicación de la inflación en la cuantía máxima:

FECHA DEL S.M.G.V.D.F.	CUANTIA MAX.	INFLACION	CUANT. MAX. REAL
Enero de 1994 \$15.27	\$ 55'735		
Ene 95 a 31 Mar 95 \$16.34	\$ 59'641	10.38% (\$6'190.73)	\$ 65'831.73
Abril 95 a 3 Dic.95 \$ 18.30	\$ 66'795	22.88 % (\$15'282.6)	\$ 82'077.69
4 al 31 de Dic.95 \$20.15	\$ 73'547.5	3.25 % (\$2'353.52)	\$ 75'901.91
Ene.96 a Mar.96 \$20.15	\$ 73'547.5	4.58 % (3'373.41)	\$ 76'920.91
Abril al 2 Dic.96 \$ 22.60	\$ 82'490	14.60 % (12'043.54)	\$ 94'533.54
3 al 31 de Dic. 96 \$ 26.45	\$ 96'542.5	3.20 % (3'089.36)	\$ 99'631.86
Dic. 96 a Ago.97 \$ 26.45	\$ 96'542.5	10.58% (10'214.19)	\$106'756.69

²³ Tal y como ha sido apuntado en líneas anteriores, los Índices de Precios se publican en la lista de Índices de precios, emitida por el Banco de México, Dirección General de Investigación Económica.

²⁴ Al terminar esta obra, se tomo en cuenta la lista de Índices de Precios número 232, de Agosto de 1997.

Ahora bien, al aplicar directa y proporcionalmente el porcentaje de aumento o variación que arroja el INPC a la cantidad que resulta de la operación aritmética que establece el artículo 730 del Código Civil, tenemos que:

El Salario Mínimo Diario Vigente en el D.F. es desde diciembre del 96 de \$ 26.45, lo que multiplicado por 3650 veces, nos da una cantidad de \$ 96'542.5, a esta cantidad, según la propuesta, le debemos agregar la tasa inflacionaria.

Así pues, si de diciembre de 1996 al mes de Agosto de 1997, existe una inflación del 10.58%, según la formula anteriormente citada para sacar dicha cantidad, la que agregaremos a la cuantía máxima, es decir, le sumaremos a \$ 96'542.5, la cantidad de \$ 10'214.19, que es la resultante del porcentaje mencionado, ambas cantidades nos dan un gran total de \$ 106'756.69, cantidad que según la propuesta planteada sería la que regiría la cuantía máxima para la Constitución del Patrimonio de Familia aclarando que al escribir estas líneas y terminar el presente trabajo se tomo en consideración el mes de Agosto de 1997, por lo que para actualizar la cantidad aludida, se tendrá que tomar en consideración la inflación acumulada en el resto de todo el año de 1997.

3).- Regulación específica e incorporación de articulado para la determinación de los procedimientos, autoridades y leyes competentes para la tramitación del Patrimonio de Familia Administrativo.

Tal y como se ha comentado a lo largo de este trabajo, los artículos 735 al 738 del Código Civil que regulan el Patrimonio de Familia Administrativo, resultan intrascendentes e inútiles, en virtud de que no obstante de ser explícitos, resultan carentes de eficacia, ya que su tramitación como lo establece el artículo 738, nos remite a los ordenamientos administrativos cuya tramitación se desconoce y además, se sale fuera de la regulación del Código Civil, lo anterior y para un mejor estudio, se vera a través de cada artículo de los que regulan esta modalidad del patrimonio de familia.

En relación a la constitución con los bienes de dominio público, y para favorecerlo, el artículo 735 del C.C. previene que "se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan: I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados al servicio público y sean de uso común; II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el inciso C) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia que cuenten con pocos recursos."

Así tenemos que el Patrimonio de Familia Administrativo se constituye sobre un terreno que en forma de ventas a precios accesibles para las clases económicamente débiles proporciona el Estado. Es importante mencionar que al respecto los legisladores en la exposición de motivos del Código Civil, establecieron la forma de pago de dichos terrenos, cuando al referirse al Patrimonio de Familia Administrativo señalan:

“El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del 50% del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de ese patrimonio que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación. Se tiene la

esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tenga una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto, pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la nulidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”.

Así mismo el artículo 736 señala que el precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Por una parte dejan al margen la forma de pago establecida en la exposición de motivos, antes señalada, concretamente a pagar en 20 años y con un interés no mayor del 5 % anual, así mismo y por otra parte, cabe señalar que los párrafos a que se refiere el anterior artículo no existen en la Constitución, de lo que deriva en confusión para la forma de pago de los mismos, así como a los terrenos aludidos.

Ahora bien el artículo 737 del Código Civil, establece los requisitos para constituir el patrimonio de familia con bienes del dominio público, y por ser de dominio

público se exige como primer requisito que quien lo constituya sea mexicano; además debe comprobar su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión industria o comercio; y que el o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; también comprobar el promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende y por último que carece de bienes. “Si el que tiene interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.”

Por último, es importante resaltar que tratándose de la constitución del Patrimonio de Familia Administrativo, el mismo, se regula, según el artículo 738 que dice: “La constitución del Patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.”, es por ello que se propone que también se incluyan en el Código en comento la regulación de los procedimientos administrativos, en virtud de que si bien lo contempla e inclusive señala cuales son los requisitos (Art. 737) no especifica cuales son las autoridades administrativas que registrarán el procedimiento así como sus reglamentos.

CONCLUSIONES.

Es imprescindible la constante actualización y adaptación del Derecho a las nuevas formas de relación en una sociedad y ello se advierte en una sociedad cambiante como la nuestra, transformadora de las relaciones sociales y de todos los pormenores que de ello se deriven, ya para bien o para mal, lo que implica la necesidad de regularlo jurídicamente.

En efecto, en una sociedad tan devastada como la nuestra por los acontecimientos políticos y económicos que vive nuestro país, la actualización del Derecho en todas sus ramas, se convierte en una necesidad imperiosa para actuar como engrasante de una maquinaria que es la propia sociedad, para que la misma se desarrolle en una forma sana, teniendo sus efectos directos en las relaciones de convivencia social.

Considerando que las bases de una sociedad se sustentan en la familia como unidad celular de la misma, se debe tener especial cuidado al regular las relaciones familiares y los derechos y obligaciones derivados de las mismas.

Es pues el presente trabajo, una propuesta de actualización del articulado del Código Civil, y particularmente a la figura jurídica del Patrimonio de Familia, con el objeto de revivir a esta institución tan olvidada y en desuso, y sobre todo a cumplir con el noble fin de garantizar los mínimos recursos de subsistencia a los acreedores alimentarios de una familia para la cual fue creada, lo anterior, atendiendo precisamente a los cambios económicos tan drásticos y tan dañinos para nuestra sociedad, pero sobre todo para la

gente de escasos recursos económicos. Dicha actualización se basa en considerar los índices inflacionarios que mes con mes aumentan de manera vertiginosa y en completa desproporción a los ingresos o recursos económicos de la familia mexicana, es por ello y en atención a que nuestro Código Civil nos brinda la oportunidad de tener ésta institución jurídica, que se debe considerar y aplicar directamente las tasas inflacionarias para determinar la cuantía máxima para la constitución del Patrimonio de Familia, cuantía que variará proporcionalmente al Índice Inflacionario que determine el Índice Nacional de Precios que emite quincenalmente el Banco de México y que exista en el momento de la constitución del mismo sumándose a la cantidad resultante de la operación aritmética que señala el artículo 730 del citado ordenamiento, es importante resaltar el hecho de que dicha modificación a la cuantía máxima para la constitución del Patrimonio de Familia, será completamente independiente a la modificación que sufra la misma por el aumento al Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal, ya que a través del tiempo nos damos cuenta que éste, no ha sufrido grandes incrementos y dado el caso, lejos de perjudicar fortalecerían aún mas esta Institución Jurídica, ya que también no hay que olvidar que quien pida la constitución del Patrimonio de Familia, sea éste forzado o voluntario tendrá que erogar gastos para la inscripción en el Registro Público una vez constituido, además de los honorarios que se cubran al abogado por su tramitación, la propuesta anterior se lograría modificando el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal como sigue:

“Art. 730 El Valor máximo de los bienes afectados al Patrimonio de Familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe

del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal más la cantidad que arroje la tasa inflacionaria del Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite quincenalmente el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación, al momento en que se constituya el patrimonio.”

Se señala además la importancia en la definición de la institución en comento, ya que no es lo mismo referirnos a la figura jurídica indistintamente como “patrimonio familiar” y Patrimonio de Familia, por las diferencias existentes entre una y otra definición, mismas que quedaron apuntadas en el capítulo respectivo.

Además de lo anterior, se señala la necesidad de una regulación más específica y menos confusa de la constitución del Patrimonio de Familia Administrativo, ya que no obstante de que el legislador en el Código Civil se refiere a los requisitos de su constitución, y de que hace una referencia específica en la Exposición de Motivos, hasta mencionar la forma de pago de los favorecidos de dicha constitución inclusive, no se advierte en dichos artículos a las autoridades competentes, ni los procedimientos a seguir por los particulares para conseguir tal beneficio, lo anterior sin desconocer que las normas y autoridades que comprendieran en su caso los procedimientos y los requisitos para la constitución del Patrimonio de Familia Administrativo, fuesen diferentes a las autoridades judiciales que dirimen las controversias o cuestiones entre particulares, por lo que ante dichas circunstancias se propone la derogación de los artículos 735 al 738 del Código Civil, para una regulación específica a los reglamentos y autoridades administrativas correspondientes.

En virtud de lo anterior, y de cumplirse con los objetivos que se plantean, las familias mexicanas gozarán de una institución que les permitirá tener seguridad en si mismas al verse protegidas de lo más elemental para su supervivencia, ya que de ser necesario y urgente, se puede solicitar la extinción de dicho patrimonio para su venta y con su producto solventar las mas apremiantes necesidades de los acreedores alimentarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. BUEN ROSTRO BAEZ, ROSALIA. "*Derecho de familia y Sucesiones*". México, Harla, 1990, (Colección Textos Jurídicos Universitarios).

BECERRA BAUTISTA, JOSE. "*El Proceso Civil en México*", Libro 1 Jus, S.A., México, 1962.

BORJA SORIANO, MANUEL. "*Teoría General de las Obligaciones*", Tomo I, pág. . 100. Librería Porrúa, Hnos. y Cía. México, 1939.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE. "*Derecho Civil Español Común y Foral*", Tomo V, Derecho de Familia. Reus, S.A., Madrid.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 64ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1995.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa, 109ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1995.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "*La Familia en el Derecho*", Tercera edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A.. México. 1994.

CHAVEZ HAYHOE, SALVADOR, "*Ontonomía del Derecho*" México. 1950.

DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II, Volumen I. Derecho de Familia, Pág.

87. Antigua Librería Robredo. México, 1959.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición Editorial Porrúa, México, 1996.

ENNECCERUS, LUDWIG. KIPP, THEODOR. "*Tratado de Derecho Civil*", Cuarto Tomo Derecho de Familia I, Editorial Bosch., Traducción a la 20a Edición Alemana, Barcelona. 1953.

MARGADANT SPANJAERDT, GUILLERMO FLORIS. "*El Derecho Privado Romano*", Décima Sexta Edición, Corregida y aumentada, Editorial Esfinge, S.A. México. 1976.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "*Derecho Civil*", Editorial Porrúa, S.A., México. 1976.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. "*Introducción al Estudio del Derecho*", Trigesimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1988.

GONZALEZ HINOJOSA, MANUEL. "*Derecho Agrario, Apuntes para una Teoría del Derecho Agrario*" Editorial JUS, México, 1975.

GONZALEZ URIBE, HECTOR, "*Teoría Política*".

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "*El Patrimonio*", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1990

HEER, FRIEDERICH "*El Matrimonio Corazón del Mundo*", Editorial Novaterra, Barcelona, 1966.

IBARROLA, ANTONIO DE. "*Cosas y Sucesiones*", Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México. 1986.

IBARROLA, ANTONIO DE. "*Derecho de Familia*", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984.

INFORME DE LA DIRECCION TECNICA DE LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS, Noviembre de 1996.

KASER, MAX. "*Derecho Privado Romano*", Segunda Edición, Editorial Reus, S.A., España. 1968

LA FILOSOFIA DEL CODIGO NAPOLEONICO APICADA AL DERECHO DE FAMILIA. Editorial J.M. Cajica Jr., Puebla, México, 1945.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. , Segunda Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México. 1964.

MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T., "*El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*", Concordada con el Código Civil, Editorial Porrúa, S.A., México. 1985.

MONTERO DUHALT, SARA. "*Derecho de Familia*", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992.

PALLARES, EDUARDO. "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", Editorial Porrúa, Sexta Edición Corregida y aumentada, México. 1970

PALLARES, EDUARDO. "*El Divorcio en México*", Editorial Porrúa, México. 1979

PALLARES, EDUARDO. *"Ley Sobre Relaciones Familiares comentada y concordada en el Código Civil vigente y Leyes Extranjeras"*, Segunda Edición, Librería Bouret, México. 1923.

PILAR DE YZAGUIRRE Y FERNANDO SANCHO. *"La Pareja Humana-Familia Hoy"*. Madrid, 1976.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. *"El Divorcio Opcional"*, México. 1974.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. *"Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México"*, Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.

VELA, LUIS. *"Antropología Actual en el Matrimonio y Psicología Relacionada en la Familia. Matrimonio Civil y Canónico"*, Madrid, 1977.

25 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Banco de México, Agosto, 1995.